



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA ELENA DUARTE LOZANO CONTRA CASALIMPIA S.A.

RAD: 2023-00079-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00588-02 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA ELENA CRUZ VERGARA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2022-00390-03 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE REINALDO CLAVIJO NIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2020-00444-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARLOS ALVEIRO BELTRÁN SILVESTRE Y OTROS
CONTRA BAVARIA S.A. Y OTRO**

RAD: 2019-00535-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA ANGELICA CRUZ PARDO CONTRA SODIMAC COLOMBIA S.A.

RAD: 2019-00548-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2022-00138-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ CONTRA UGPP

RAD: 2021-00226-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA FRANCISCA CALDERÓN RESTREPO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00791-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLAS ALBERTO LÓPEZ CONTRA LINTURCOL
LÍNEAS TURÍSTICAS COLOMBIANAS SAS**

RAD: 2021-00339-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) adicionada mediante providencia del 16 de noviembre del mismo año, notificada por edicto el veintisiete (27) de noviembre siguiente, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado absolvió a la demandada de la pretensiones incoadas por la parte actora, decisión que apelada, fue modificada y adicionada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, le fueron negadas en esta instancia, entre otras, la indemnización moratoria a que alude el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y, aquella prevista en el artículo 65 del CST por el no pago de salarios y prestaciones; última, que para efectos de este recurso, será liquidada desde la fecha de terminación del contrato hasta por los primeros 24 meses, con base en el salario promedio devengado por el actor en el último año de servicios por valor de \$1.435.500², lo que permite los siguientes cálculos:

Tabla sanción por no consignación de cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		Días de Sanción	Sanción	Total
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2017	16/02/2018	15/02/2019	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2018	16/02/2019	15/02/2020	360	\$ 47.850,00	\$ 17.226.000,00
2019	16/02/2020	31/01/2021	346	\$ 47.850,00	\$ 16.556.100,00
Total indemnización por no pago de cesantías					\$ 137.138.100,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/02/2021	31/01/2023	720	\$ 47.850,00	\$ 34.452.000,00
Total sanción moratoria				\$ 34.452.000,00

² Documento 08 PDF: sentencia, Cuaderno 02, Expediente digital. Página 12.

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 137.138.100,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 34.452.000,00
Total liquidación	\$ 171.590.100,00

Una vez liquidado el valor por concepto de las indemnizaciones mencionadas, se establece la suma de **\$171.590.100** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

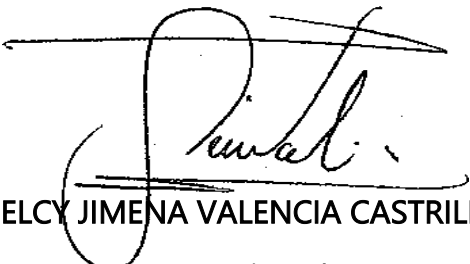
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) adicionada mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre del mismo año, notificada por edicto el veintisiete (27) de noviembre siguiente.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



PROCESO ORDINARIO LABORAL **MARCO ANTONIO ROMERO RAMÍREZ**
Y YENI CONSUELO CASTAÑEDA PRIETO CONTRA **ÁLVAREZ Y COLLINS**
S.A. Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **INVIAS**, el **PROCURADOR, CONSTRUCTEC SAS** y la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

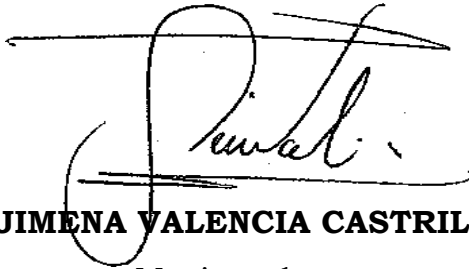
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 037 2021 00156 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold capital letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMÁN** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES S.A** contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

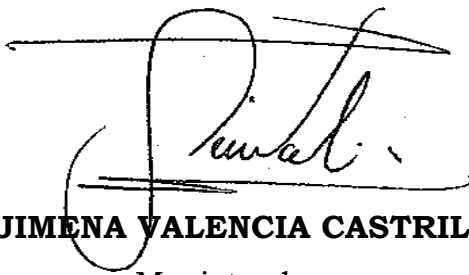
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2021 00293 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FLOR MARINA MEDRANO BLANCO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLFONDOS S.A Y AFP PORVENIR S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

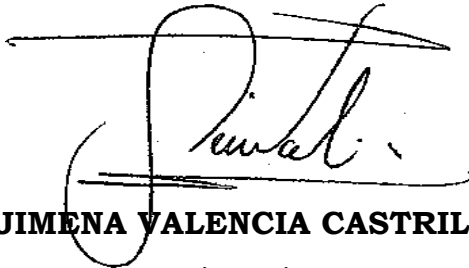
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2022 00327 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SAÚL ANAYA GÓMEZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES Y CONFONDOS S.A** así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES S.A** contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

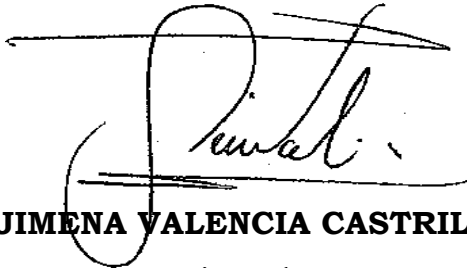
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2022 00373 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **IVAN ILICH MONTES SOLINA**
CONTRA **NOVAFRIOS SAS Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA NOVAFRIOS SAS** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

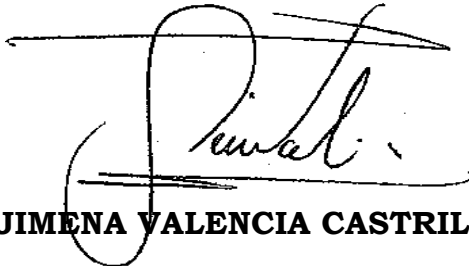
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 005 2022 00460 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a cursive 'Jimena'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUISA ANTONIA PERALTA CAMPUZANO** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

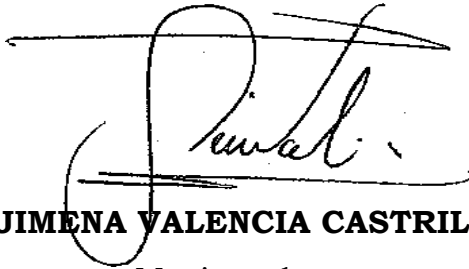
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2023 00014 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold capital letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ERNEY PAQUE CANO** CONTRA **ECOPETROL S.A Y COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA ECOPETROL S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

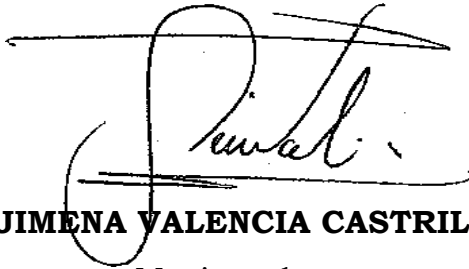
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2023 00058 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 09-2015-00961-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VÍCTOR ALVES DE PIHNO.

DEMANDADA: PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso dictar sentencia que resuelva los recursos de apelación contra la providencia del 15 de julio de 2022, de no ser porque al examinar el expediente digital se evidencia que este fue indebidamente integrado, en tanto no obran las grabaciones correspondientes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebradas los días 06 de diciembre de 2016 y 05 de abril de 2019, respectivamente, motivo por el cual se procedió a requerir las grabaciones al despacho judicial el día 17 de agosto de 2023, vía correo electrónico, solicitud reiterada el día 22 de ese mismo mes y año (archivos *"04CorreoRequerimientoJuzgado"* y *"05RespuestaAutomaticaJuzgado"*), sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del Juzgado de origen, por lo que se procedió a establecer comunicación telefónica con un empleado del despacho, quien informó que no cuentan con la audiencia del año 2016 y que procederían a agregar la del año 2019; no obstante, tampoco se ha realizado el respectivo cargue del archivo al expediente.

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso, para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir y a registrar la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ ROBLES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, INCARPAS INC S.A.S. Y, JULIAN SANCHEZ AYA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de
junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado,
la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la
Corporación el auto de fecha 27 de marzo de 2023, proferido por el
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada
la demanda¹.

¹ Archivo: 16.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que observados los aplicativos de la entidad BZG y BUPC, a través de los que se registran y radican los trámites de notificaciones y se cargan los documentos recibidos, pudo constatar que en relación con el proceso 110013105 013 2022 00125 00 se registraron 8 diferentes radicaciones de fechas 05 y 29 de septiembre, 18 de octubre, 23, 28 y 29 de noviembre, 06 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, pero, una vez validados ninguno corresponde o contiene el traslado de la demanda y su auto admisorio, en este orden, la parte demandante no cumplió lo establecido en el marco de la virtualidad y la implementación de las TICS en el curso de los trámites judiciales conforme al Decreto 806 de 2020, pues, no realizó en debida forma la notificación. Por tanto, solicita revocar el auto impugnado que tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES, para en su lugar, disponer que la parte actora efectúe el trámite de notificación².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue ordenada por la Ley 2213 de 13 de junio

² Archivo 18.



de 2022³ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado se empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁴.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Carmen Elisa Rodríguez Gómez contra COLPENSIONES, Incarpas INC S.A.S. y, Julián Sánchez Aya fue admitido mediante providencia de 12 de octubre de 2022, adicionado mediante auto de 11 de noviembre siguiente⁵.

Para efectos de la notificación de las demandadas, incluida COLPENSIONES, además de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte actora allegó vía correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, el trámite de notificación realizado a través de la empresa de correos RAPIENTREGA, quien certificó que mediante guía N° 28780400015 y conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 23 de noviembre de 2022, esa oficina recepcionó y procesó una notificación a

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁴ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

⁵ Archivos 11 y 13



COLPENSIONES del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 110013105 013 2022 00125 00 de Carmen Elisa Rodríguez Gómez contra COLPENSIONES, Incarpas INC S.A.S. y, Julián Sánchez Aya, proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá al *mail* notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicando en el asunto “CONTIENE COPIA DE: LAS PROVIDENCIAS – DEMANDA – AUTO ADMISORIO – SUBSANACION”, asimismo se aportó un archivo adjunto denominado “2943846_COLPENSIONES.PDF”. Finalmente, en las observaciones de la certificación, la empresa de mensajería indicó que el envío había sido recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el mismo día 23 de noviembre de 2022, certificando además, que el correo electrónico indicado por el remitente sí existía⁶.

Cumple señalar, que la parte actora allegó con el trámite de la notificación un archivo con 694 páginas, que en relación con el trámite de notificación de COLPENSIONES contiene certificación del proceso de notificación, formato de notificación, auto admisorio de la demanda y su adición de 12 de octubre y 11 de noviembre de 2022, auto inadmisorio de 26 de agosto de 2022, demanda, subsanación, poder, pruebas, anexos y, prueba de la remisión del *libelo incoatorio* a las convocadas a juicio en acatamiento del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, revisado el trámite de notificación efectuado por la demandante a COLPENSIONES, cumple todos los presupuestos legales siendo realizado en debida forma, ya que, se remitió a la dirección de correo electrónico de la entidad para las notificaciones



judiciales, se adjuntó la demanda, la subsanación, el auto admisorio y, los anexos del proceso ordinario, además, la empresa de correos certificó debidamente el recibido del mensaje de datos, con arreglo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, cabe mencionar, que la apelante en su impugnación manifestó que en sus aplicativos BZG y BUPC - que registran y radican los trámites de notificaciones y se cargan los documentos -, recibió ocho (8) diferentes radicaciones entre 05 de septiembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, sobre el proceso ordinario de la referencia, no obstante, una vez validadas ninguna correspondía o contenía el traslado de la demanda y su auto admisorio. En este orden, no resulta comprensible que pese a conocer el asunto, dejara transcurrir el término para contestar la demanda.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud presentada por Incarpas INC S.A.S. mediante correo de 07 de septiembre de 2023, dirigida al juzgado de conocimiento, será esa instancia quien debe resolverla.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00522 01 Proceso ordinario Amilia Patricia Pardo Pardo contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2020 00191 01 Proceso ordinario Edilberto Hurtado Abril contra Colpensiones y otro

Bogotá D.C; doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2019 00004 01 Proceso ordinario
Miguel Ángel Río Cubillos contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00338 01 Proceso ordinario María Emma Valbuena Zabala contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 09 2021 00443 01
RI: **S-3907-23**
De: ORFAN DE JESUS MONTOYA TABORDA.
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, advierte este Despacho, que el Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA**, en calidad de representante legal de la firma TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, el día 05 de febrero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 7 a 17 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA**, identificado con la C.C. No. 1'117.507.855 y T.P. 201.792 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 29 2017 00597 01
R.I.: S-3844-23
DE : ROSALBA CORTES MEJIA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 02 de noviembre de 2023, como al informe secretarial de fecha 07 de diciembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00561 01 JUZ 29 DE: ESMERALDA
TORRES REYES CONTRA: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto del 2 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la tercera ad – excludendum LUZ ESTELLA PERNIA RAMÍREZ del proceso acumulado 11001310500320200025200, de no ser porque se observa en el expediente digital, archivo *12DesistimientoRecurso*, cuaderno de primera instancia, en el que la recurrente por conducto de su apoderada la abogada Mercedes Gamboa R. desiste del recurso impetrado.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. aplicable al campo laboral en virtud del principio de integración normativa, **se acepta el desistimiento** presentado, sin lugar a costas porque no se causaron en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2020 – 00081 01 Juz 23 DE LUIS RAFAEL GARCÍA CELIS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 13 de abril de 2023 (exp digital, archivo 18ActaAudienciaRemiteTribunal) por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada la excepción de pago respecto de las mesadas pensionales e intereses de mora, probada parcialmente la excepción de pago en cuanto a las costas del proceso ordinario y ordenó seguir adelante con la ejecución por las costas del proceso ordinario en la suma de \$500.000.

A N T E C E D E N T E S

Con auto del 15 de junio de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las sumas y conceptos contenidos en el título base de recaudo, que lo son la sentencia dictada por el juzgado el 11 de febrero de 2021, la que fue revocada parcialmente por este tribunal con sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Surtidos los trámites de notificación, con memorial radicado el 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, con auto del 6 de febrero de 2023 el juzgado citó a las partes para el 13 de abril de 2023, en la que se decidirían las excepciones formuladas.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señaladas, el juzgado declaró probada la excepción de pago respecto de los conceptos de mesadas pensionales e intereses de mora, y vía reposición ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$500.000 pesos por el saldo pendiente de pago de las costas del proceso ordinario. Para llegar a esa determinación encontró que la ejecutada con la resolución SUP 213934 del 10 de agosto de 2022 dio cabal cumplimiento a las decisiones base de la ejecución, por cuanto reconoció la pensión de vejez al demandante, así como los intereses de mora, de conformidad con el mandamiento de pago.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, para lo cual indicó que al momento de notificarse el mandamiento de pago, la ejecutada contestó aportando una resolución, la cual en ningún momento se notificó y su pago no se hizo efectivo, ante lo cual se hicieron los trámites de pago y sólo hasta el 7 de diciembre de 2022 se materializó. Dice que, según su liquidación aportada, a 30 de noviembre de 2022 momento al que aún no se había hecho el pago efectivo de la obligación, la suma ascendía a 72 millones, por lo que no se puede hablar de un pago total de la obligación sin un pago parcial en el que se deberá tener en cuenta el pago de los 61 millones que se hizo.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte ejecutante presentó alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandante*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso contra el auto que decidió sobre las excepciones en contra del mandamiento de pago en esencia concierne a determinar hasta que momento se deben liquidar los intereses de mora. Para el efecto recordemos que el mandamiento ejecutivo ordenó a la ejecutada i) actualizar la historia laboral del actor reconociendo el tiempo comprendido entre 1º de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1994 respecto del empleador Empresa Carbonera de los Andes EMCARNDES LTDA., ii) a reconocerle la pensión de vejez a partir 1º de noviembre de 2018, por trece mesadas al año en cuantía equivalente al salario mínimo, iii) por los intereses de mora sobre el retroactivo pensional a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, iv) por las costas del proceso ordinario que asciende a la suma de \$600.000 y v) por las costas del proceso ejecutivo.

Colpensiones con escrito radicado a través del correo del juzgado, el 7 de septiembre de 2022 propuso la excepción de pago, por cuanto con resolución SUB-213934 del 10 de agosto de 2022 dio cumplimiento a las decisiones de instancia que constituyen el título base de recaudo. En efecto, en la citada resolución la ejecutada dispuso reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del aquí ejecutante a partir del 1º de noviembre de 2018 en cuantía de \$781.242, lo que arrojó un retroactivo por mesadas de \$40.935.824, mesadas adicionales \$3.395.687, intereses de mora \$20.938.573, descuentos en salud \$3.347.000, para un total a pagar de \$61.923.084., y advirtió que tal determinación sería incluida en nómina para el periodo de septiembre de 2022, sin que respecto de ella obre constancia de notificación (exp. Digital, archivo *09ContestacionDemandaColpensiones*).

Al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte ejecutante al igual que en el recurso, sostiene que a pesar de que la resolución que se emitió da cumplimiento a la sentencia, advierte que de ella no se notificó a la parte que representa, pues solo con el escrito de excepciones se tuvo conocimiento del acto administrativo, y hasta el 7 de diciembre de 2022 el actor se acercó a la entidad bancaria BBVA e hizo efectivo el cobro, por lo que considera que el pago no satisface la obligación.

Conforme lo anterior se tiene que la ejecutada cumplió con la obligación de reconocer y pagar la prestación de vejez al actor en los términos del mandamiento de pago y

liquidó los intereses de mora con corte al periodo de inclusión en nómina de la resolución. No obstante, como bien lo alega la parte recurrente, no obra prueba de la manera en la que se puso en conocimiento al ejecutante de tal acto administrativo y por su puesto de la posibilidad de reclamar los dineros que por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora tenía derecho, obligación que se encontraba en cabeza de Colpensiones.

Entonces, considera la Sala al tenor de lo señalado tanto en el recurso como en el escrito de oposición a las excepciones al mandamiento de pago (exp. Digital, archivo *13PronunciamientoFrenteExcepciones*), medios a través de los cuales el apoderado de la parte ejecutada indicó: *"respecto de la excepción denominada "PAGO TOTAL", se resalta que la ejecutada emitió resolución dando cumplimiento a la sentencia, pero la misma no había sido notificada a la parte interesada y solo hasta cuando excepcionan el mandamiento de pago, es que la parte ejecutante de manera concluyente se dio por notificada..."*, manifestación que equivale a una confesión, de manera que el actor tuvo conocimiento de la resolución con la que se dio cumplimiento a la obligación que cobra el 7 de septiembre de 2022, fecha en la que la ejecutada presentó el escrito de excepciones y hasta la que se liquidarán los intereses de mora, por ser a partir de ese momento que pudo acceder al pago de la condena en su favor.

Así, luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes (liquidación realizada por el personal de apoyo creado para tal fin¹, con las instrucciones dadas por La Sala), a título de intereses de mora, se obtuvo la cifra de 23.147.141, que difiere de la reconocida en la resolución SUB-213934 en valor de \$20.938.573, que arroja una diferencia en la suma de \$2.208.568, por lo que se revocará parcialmente el ordinal primero del auto dictado en audiencia de resolución de excepciones en contra del mandamiento de pago celebrada el 13 de abril de 2023, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago respecto de los intereses de mora y se adicionará el ordinal segundo para ordenar seguir adelante con la ejecución incluyendo la suma de \$2.208.568 por concepto de intereses de mora pendientes de pago.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

¹ Liquidación hecha con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se anexa a las diligencias.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal PRIMERO del auto dictado en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, y **ADICIONAR** el ordinal SEGUNDO los cuales quedarán de la siguiente manera.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto de las mesadas pensionales, y PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago en cuanto a las costas del proceso y los intereses de mora.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución por las costas del proceso ordinario en la suma de \$500.000, y por saldo pendiente por pagar por concepto de intereses de mora la suma de \$2.208.568.

SEGUNDO. - Costas: Sin costas porque no se causaron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY JANETH TORRES FARFÁN
contra SU TEMPORAL S.A. y CHARLES TAYLOR S.A.S. Rad. 2020 00456 01.
Juz 39.**

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 20 de junio de 2023 mediante la cual la Jueza Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la demandada CHARLES TAYLOR S.A.S.

ANTECEDENTES

FANNY JANETH TORRES FARFÁN demandó a SU TEMPORAL S.A. y CHARLES TAYLOR S.A.S. en busca de que se declare que con ellas mantuvo un contrato verbal de trabajo que inició el 1 de enero de 2013 y finalizó por la decisión unilateral y sin justa causa del empleador el 9 de julio de 2020, como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justificación, lo que resulte probado ultra y extra petita, indexación y las costas del proceso. De manera subsidiaria pretende el reintegro a un cargo igual o similar al que tenía antes del despido, como también la indemnización moratoria.

Con auto del 6 de mayo de 2021 se admitió la demanda, notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, CHARLES TAYLOR S.A.S. la contestó, en cuyo escrito formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta

de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que los hechos son reiterativos o disponen más de un relato en un mismo numeral, realiza una indebida acumulación de pretensiones como la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, y que no se acompañó el escrito de subsanación de la demanda, así como de los anexos obligatorios para su admisión como son las pruebas que se pretenden hacer valer.

Auto Apelado

El juzgado en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. celebrada el 20 de junio de 2023, declaró no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, porque al revisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la subsanación, se invocó el reconocimiento de la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo y de manera subsidiaria el reintegro, sin embargo, dentro de las subsidiarias, acumuló indebidamente las pretensiones de pago de la indemnización moratoria y de reintegro, a lo que entendió la coexistencia de dos distintas pretensiones subsidiarias, la primera afín a las principales y la segunda de reintegro propiamente dicho. En cuanto a la aportación de pruebas, advirtió que con el escrito de subsanación se allegaron los documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda, y frente a los documentos que resultaron ilegibles, se manifestó que no se contaba con versión en mejor calidad, y que se allegaron documentos tales como poder y el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, los que son necesarios para la admisión de la demanda, por lo que declaró no probada la excepción planteada.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de CHARLES TAYLOR S.A.S. inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, para lo cual señaló que se presenta una nulidad que fundamenta la excepción, y que hace referencia a un escrito de subsanación de la demanda que la entidad que representa no conoció, porque alega que no fue notificada en debida forma, y en cuyo escrito se hace mención a unas pruebas que igualmente desconoce. Considera importante que el tribunal haga un análisis no solo de la procedencia de la excepción sino también de la validez. Argumenta que el 20

de mayo de 2020 la entidad que representa recibió una notificación por correo electrónico proveniente del juzgado, con el que se le notificó el auto admisorio de la demanda acompañado del escrito de demanda, pero que no anexaba el escrito de subsanación ni las pruebas que la acompañaban, y aunque solicitó copia de esos documentos, la respuesta fue que las pruebas eran ilegibles y que se había dado cita a la parte actora para allegarlas, cosa que lamenta porque estaba fijada para una fecha posterior al vencimiento del término para contestar, por lo que la contestó para evitar un indicio grave en contra de la sociedad que representa, pero reiterando que aún a la fecha de la audiencia se desconoce la subsanación de la demanda y los documentos de prueba, por lo que la excepción previa debe prosperar con fundamento en los documentos que no fueron notificados, al tiempo de la existencia de la nulidad que debe ser analizada conjuntamente. Añade que la nulidad se funda en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. porque no se practicó en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículos 6° y 8°. Finalmente indica que cuando se subsanó la contestación de la demanda volvió a poner de presente que no se tenían esos documentos, de cara a lo cual el juzgado consideró que era algo que ya había superado, que había una notificación por conducta concluyente, de lo que se aparta, porque estima que no existió notificación por conducta concluyente, porque lo que hubo fue un correo electrónico enviado por el juzgado, que da lugar a una nulidad que se ha mantenido en el tiempo y que no se ha superado, porque hasta la fecha no se tiene conocimiento del escrito de subsanación ni las pruebas.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *05AlegatosApoderadaDemandante* y *06AlegatosDemandado*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y SS., corresponde a la Sala estudiar si la a – quo, acertó cuando en la audiencia de que trata el artículo 77 ibidem, encontró no probada la excepción previa denominada por la parte demandada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS

FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, frente a la cual el apoderado de CHARLES TAYLOR S.A.S., fustiga la providencia, entrelazando la argumentación con la ocurrencia de una presunta nulidad.

En esa línea, se tiene que en la contestación de la demanda CHARLES TAYLOR S.A.S., elevó una solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 153 (sic) numeral 8º del C.G.P., en esencia porque al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, no se le corrió traslado del escrito de subsanación ni de las pruebas que la acompañaron. Pues bien, de esta solicitud, el juzgado resolvió de plano con auto del 23 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

*"Sería del caso proceder con el estudio del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de **CHARLES TAYLOR S.A.S.**, de no ser porque a pesar de consagrarse la indebida notificación como una de las causales contempladas en el artículo 133 CGP, lo cierto es que se incumple con el principio de trascendencia que regenta el instituto de las nulidades, en tanto no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del Despacho teniendo por no contestada la misma.*

*Ahora, se tiene que efectivamente no se enviaron los anexos de la demanda al momento de subsanar la misma cuando se realizó la notificación, entendiéndose entonces que se omitió el deber legar que consagran los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la radicación y notificación de la demanda, no obstante, las demandadas presentaron escrito de contestación, situación que implicó tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al punto de calificar las contestaciones, indicar las falencias y en este estado de las diligencias, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la incidentante.*

En consecuencia y, como se indicó al inicio de este acápite, se releva el Despacho del estudio del incidente por las razones antes esbozadas."

Entonces, encuentra la Sala en lo que concierne a la supuesta nulidad que de manera insistente se refiere en el recurso en contra del auto que decidió la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que la solicitud ya fue resuelta por el juzgado de

primer grado, sin que se hayan interpuesto los recursos que contra ella proceden, de donde se desprende un actuar malicioso de parte del apoderado de la parte demandada, que busca que el tribunal se pronuncie sobre una decisión de primera instancia que no fue objeto de reproche alguno dentro de la oportunidad legal.

Es que como se indicó, la solicitud de nulidad ya fue resuelta, pero si se tratara de un hecho nuevo que implicara una nulidad procesal, lo procedente es advertirla al juez de instancia, frente a cuya decisión el tribunal conoce sólo por la vía del recurso de apelación; en este caso el recurrente busca que el tribunal conozca de la solicitud de nulidad formulada y resuelta, recurriendo un auto distinto al que le resolvió aquella.

En este punto se debe indicar que las etapas procesales son preclusivas, es decir que una vez surtidas, no es posible retrotraerlas so pretexto de corregir alguna irregularidad, pues se estaría violando entre otros el principio de seguridad jurídica. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias con Radicación No. 38330 del 5 de noviembre de 2014 y 33853 del 19 de noviembre de 2014 en las que indicó:

"...Importa anotar, en torno al principio de la preclusión, el cual fue el pilar sobre el cual el juez colegiado soportó su determinación, que enseña respecto de los actos del proceso, que estos no pueden ser realizados nuevamente una vez clausurada la correspondiente etapa en que debían ser desarrollados, aun cuando se pretenda mejorarlos o integrarlos con elementos que fueron omitidos en su oportunidad, es decir, se pretende evitar retrocesos frente actuaciones fenecidas o cumplidas y de esta manera garantizar la seguridad jurídica, la celeridad y la igualdad..."

"...Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto a consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa..."

A su vez, sobre este particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SC, 9 May 2013, Rad. 2008-00320, señaló lo siguiente:

"1. Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos."

De manera que la Sala se releva del estudio de la solicitud de nulidad formulada de manera inédita por el apoderado de la parte demandada CHARLES TAYLOR S.A.S., y se ocupará exclusivamente, frente a lo que tiene que ver a la excepción previa, que se encontró no probada por la jueza de primer grado.

La excepción que la parte demandante denominó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se sustentó en cuatro puntos, i) no se señalaron hechos de manera individualizada, y que consideró además reiterativos, ii) la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, iii) no haber acompañado el escrito de subsanación de la demanda y iv) que tampoco se acompañó a la demanda los anexos legalmente obligatorios.

Como quiera que el recurso se centró en las dos últimas, es decir no haberse corrido traslado del escrito de subsanación y las pruebas de la demanda, como lo exige los numerales 2 y 3 del artículo 26 del C.P.T. y SS., en virtud del principio de consonancia, la Sala se ocupará de su estudio.

Pues bien, luego de radicada la demanda, el juzgado de primer grado con proveído

del 25 de febrero de 2021 (exp. Digital, archivo *04AutoInadmiteDemanda*), ordenó devolver la demanda para que se subsanaran deficiencias de orden formal, y en lo que interesa el recurso, se tiene que en los numerales 4 y 5 se requirió a la parte demandante allegara las documentales que relacionó en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas, en una calidad que fuera legible, así como que, las pruebas relacionadas en los numerales, 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19 debían ser aportadas al proceso.

Así en la subsanación, la parte actora respecto de la legibilidad de las pruebas señaladas en el auto que inadmitió la demanda, manifestó que tales documentos, aunque escaneados en la mejor calidad, no fue posible mejorar su claridad, advirtiendo que tales documentos pueden ser aportados con la contestación de la demanda; y sobre los documentos que no se aportaron con la demanda si lo fueron en la subsanación. En línea con lo anterior, el juzgado con auto del 6 de mayo de 2021 admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas, más fijó el 10 de junio de 2021 a las 9:30 am para que los documentos no legibles fueran entregados en físico al juzgado.

Luego, la demandante utilizando los servicios de mensajería de *rapientrega*, envió a las demandadas el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2021 (exp. Digital, archivo *10ConstanciaNotificacion20210608*), intento de notificación que resultó errado, pues se hizo una mixtura entre la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022, y los trámites previstos en el C.G.P. para lograr la notificación de aquella primera providencia a la parte demandada.

No obstante, a pesar de que la notificación no se intentó como en derecho corresponde y sin que con el citatorio se hubiera enviado copia de la demanda y anexos, las demandadas CHARLES TAYLOR S.A.S. y SU TEMPORAL S.A. contestaron el 8 de junio y el 2 de julio de 2021 respectivamente, razón por la que el juzgado con auto del 11 de octubre de 2022 las tuvo notificadas por conducta concluyente, y al calificar las contestaciones en el caso de la demandada CHARLES TAYLOR S.A.S., en el numeral (2.) le requirió "*...realizar pronunciamiento sobre las pretensiones Declarativas numeral 3 indicada en el escrito de subsanación, por lo que deberá pronunciarse...*".

Del devenir procesal, se puede concluir que la demandada que excepcionó tuvo conocimiento del escrito promotor del proceso, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*, de manera que cuando fue admitida por el juzgado de primer grado, y la parte actora hizo el deficiente y erróneo trámite de notificación, CHARLES TAYLOR S.A.S. decidió contestarla con base en el escrito de demanda con el que contaba, por lo que desde el auto del 11 de octubre de 2022, se encuentra vinculada al proceso, dado que se le tuvo notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P. De suerte que, desde ese momento adquirió esta parte obligaciones para con el proceso y las partes.

Entonces, como quiera que el juzgado en el auto del 11 de octubre de 2022 tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, y en el caso de CHARLES TAYLOR S.A.S., le requirió pronunciarse de unas pretensiones contenidas no en la demanda, sino en la subsanación, por lealtad procesal y con los sujetos del proceso, debió solicitar del juzgado el envío de todo el expediente, que le permitiera contestar la demanda atendiendo a las exigencias formales exigidas por la A-quo, actuación de la que no obra prueba dentro del expediente digital, no obstante con auto del 23 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda de su parte (Exp. Digital, archivo *18AutoFijaFechaNiegaMedidaNulidad*).

Así las cosas, se encuentra acertada la decisión adoptada por la juez a-quo en audiencia celebrada el 20 de junio de 2023, por lo que deberá ser confirmada.

Costas: Sin lugar a costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia del 20 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: ANGELICA DEL PILAR SIERRA HERRERA CONTRA GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S., PATRICIA GÓMEZ IZA, DANIELA PINEDA GÓMEZ y JUAN DIEGO PINEDA GÓMEZ RAD. 2020 0054 01 JUZ 18.

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la nulidad solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Angelica del Pilar Sierra Herrera, demandó a Glass Protection System S.A.S., Patricia Gómez Iza, Daniela Pineda Gómez y Juan Diego Pineda Gómez, en busca de la dotación del trabajo que no se le proporcionó en el tiempo que duró la relación

laboral, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo y la indexación.

Con auto del 27 de noviembre de 2020 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a los demandados. Surtida la notificación y traslado, la demandada Glass Protection System S.A.S. la contestó proponiendo únicamente excepciones de mérito, por lo que el juzgado con providencia del 21 de junio de 2022 tuvo por contestada la demanda de su parte. Posteriormente el 18 de abril de 2023 aceptó el desistimiento de la demanda en contra de las personas naturales y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento de los acuerdos No. CSJBTA23-15 y PCSJA22-12028.

El Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá con proveído del 11 de mayo de 2023, avocó el conocimiento del proceso y fijó el 23 de mayo de 2023 para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y SS.

Llegado el día y la hora señalados, el juzgado constituido en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS., al no haberse formulado excepciones con el carácter de previas declaró superada la etapa; en seguida corrió traslado a las partes para que manifestaran si advertían causal alguna de nulidad que invalidara lo actuado, de cara a lo cual el apoderado de la parte demandada manifestó que se presenta una nulidad insaneable que se origina en la cuantía del proceso, y por la que el mismo debe ser tramitado ante los juzgados de pequeñas causas de Bogotá y no como un proceso de primera instancia, pues según su parecer las pretensiones de la demanda no exceden de \$15.000.000, cuando para el año de radicación, la competencias se determinaba por una cuantía de 20 s.m.l.m.v. que para ese año eran equivalentes a \$17.556.000. agrega que la competencia no es prorrogable en el caso específico por el factor funcional que refiere a lo que le es asignado a cada uno de los despachos judiciales.

Auto apelado

Para resolver la solicitud de nulidad, la a-quo consideró que no tiene legitimidad para proponerla quien no la alegó como excepción previa habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida sin proponerla, o las que se propongan después de saneadas, por lo que al no haber sido alegada como excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y haber sido propuesta solo cuando ya se había saneado al tenor del artículo 136 del C.G.P., la rechazó de plano, sin que avizorara causa alguna que implicara emitir fallo inhibitorio.

Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada la apeló, para lo cual argumentó que la nulidad planteada es de aquellas insubsanables, sostuvo que el factor objetivo, territorial y por conexidad son prorrogables y respecto de las cuales para su saneamiento debe proponerse como excepción previa, pero que la competencia por el factor funcional no se puede sanear y por lo tanto se puede solicitar en cualquier momento antes de dictar sentencia, o que de dictarse sería nula. Agrega que su solicitud la funda en el artículo 16 del C.G.P., que es por el factor funcional determinada por la cuantía que radica la competencia en los jueces de pequeñas causas laborales.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la sala determinar si se vicia el procedimiento cuando el juez Laboral del circuito da curso a un proceso cuya cuantía estimada de las pretensiones no supera el mínimo requerido por el artículo 12 del C.P.T. y SS. (\$17.756.040 del año 2020).

A este respecto, se advierte el afán dilatorio del recurrente, en tanto que propuso un incidente de nulidad sin fundamento en una de las ocho causales taxativas previstas en el artículo 133 del C.G.P., puesto que en ninguna de ellas se establece la falta de competencia como causal, como si lo hacía el Código de Procedimiento Civil en el numeral 2 del artículo 140, el que además permitía sanear las demás

irregularidades provenientes de la falta de competencia, salvo la que se originaba en la funcional.

En el Código General del Proceso el legislador suprimió la falta de competencia como causal de nulidad, pero facultó a las partes para que advertida por el litigante, propusiera la correspondiente excepción previa, para lo cual tiene oportunidad al momento de la contestación de la demanda, y el artículo 135 del C.G.P. advierte que no podrá alegar la nulidad *"quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo..."* conforme lo indicó la A-quo al resolver la solicitud de nulidad.

Ahora, alega el recurrente que la falta de competencia funcional es insaneable y por lo tanto debe ser declarada, ante lo cual y para responder al cuestionamiento conviene traer a colación el artículo 16 del C.G.P el cual enseña:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables...

Así, como quiera que la naturaleza del asunto y la cuantía corresponden al factor objetivo, conforme el aparte de la norma citada es claro entonces que en este caso la competencia si se prorroga y una vez avocado el conocimiento de la autoridad judicial, ella no se modifica en la medida en que la ley no lo impide, regla conocida como *"perpetuatio iurisdictionis"*. Sobre este particular, al ser estudiada la constitucionalidad de los artículos 16, 132, 133, el inciso 1 del artículo 134, la expresión *"ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"* prevista en el inciso 2 del artículo 135, el parágrafo del artículo 136, el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la Corte Constitucional expresó:

"...mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su

desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.”(Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016).

En conclusión, conforme lo estudiado, se puede afirmar que la A-quo estuvo asistida de razón al resolver la solicitud de nulidad, por lo que se impone la confirmación de la providencia apelada.

Costas

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte incidentante, parte demandada, se fija la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – COSTAS: estarán a cargo de la parte incidentante, parte demandada, se fija la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000) como agencias en derecho.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN EMIRO RODRÍGUEZ ORDUZ
contra SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S. Rad. 2021
00383 01. Juz 02.**

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de enero de 2023 mediante la cual la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la convocada a juicio.

ANTECEDENTES

EDWIN EMIRO RODRÍGUEZ ORDÚZ promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare que con la demandada IZAJE PESADO S.A.S., mantuvo un contrato laboral entre el 31 de enero de 2011 y el 16 de septiembre de 2015, en el que devengó un salario de \$1.000.000, el que el 16 de mayo de 2013 mediante otrosí se fijó en la suma de \$1.500.000, que los viáticos fueron aumentados a partir del 1 de febrero de 2013, conforme comunicación AF-040-13, que la demandada de manera unilateral modificó el valor correspondiente a alojamiento, manutención, gastos de transporte y de representación en la suma de \$60.000 pesos diarios a partir del 16 de septiembre de 2013. Como consecuencia solicita se condene al reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación sin causa justificada del contrato de trabajo, cotizaciones pensionales y de salud, el pago de la indemnización moratoria y las costas del proceso.

La demanda se admitió con auto del 10 de diciembre de 2021, la parte actora adelantó los trámites de notificación¹, e Izaje Pesado S.A.S. la contestó conforme escrito radicado a través del correo del juzgado el 21 de abril de 2022 (exp. Digital, archivo *05ContestacionDemanda*).

Auto apelado

Con providencia del 31 de enero de 2023, el juzgado tuvo por no contestada la demanda, porque el escrito fue radicado de manera extemporánea.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte pasiva se mostró en desacuerdo con la decisión, pues argumenta que la demanda fue recibida por su representada el 5 de abril de 2022, por lo que el término para contestar empezó a correr el 7 de abril, de modo que los 10 días vencieron el 25 de abril siguiente, razón por la que solicita se revoque el numeral segundo de la providencia impugnada y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandada*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Izaje Pesado S.A.S. contra el auto del 31 de enero de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda de su parte. En ese orden, se verificarán el cumplimiento de las exigencias y términos de ley para la notificación del auto que admite la demanda y proceder con la contestación.

¹ Exp. Digital, archivo *04ConstanciaTramiteNotificaciones*

La parte demandante a través de los servicios de mensajería digital *e-entrega*, envió el 7 de marzo de 2022 a la cuenta dimitri.laurent@sarens.com, correo electrónico con el asunto "Notificación DEMANDA ORDINARIA LABORAL 11001310500220210026700", cuya certificación da cuenta de la entrega en el buzón de destino a la hora de las 2:48 de la tarde de aquel mismo día (Exp. Digital, archivo 04ConstanciaTramiteNotificaciones).

Pues bien, por la fecha en que se intentó la notificación a la demandada (marzo de 2022), era aplicable el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya normatividad posteriormente fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)"

El inciso tercero de esta norma fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional con sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se tiene entonces que, como de la notificación se certificó el acuse de recibido el 7 de marzo de 2022, y se entiende surtida trascurridos dos días después, es decir al finalizar la jornada del 9 de marzo, luego los 10 días para contestar la demanda se dan entre el 10 y el 24 de marzo de 2022, y como la contestación se produjo hasta el 21 de abril, resulta abiertamente extemporánea.

No obstante, la parte demandada alega que fue notificada solo hasta el 5 de abril de 2022, y para probar sus aseveraciones allegó con el recurso copia del correo recibido por la entidad en esa fecha, en el cual se indica que: *"Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **LUIS JAIRO PEATA //**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica..."*, en la cual, al abrir el vínculo que trae, en efecto se accede a la notificación realizada el 5 de abril de 2022, dirigida a la cuenta de correo ["dimitri.Laurent@sarens.com"](mailto:dimitri.Laurent@sarens.com).

De la situación que se plantea, observa la Sala que la parte demandante remitió al correo de la demandada, dos notificaciones, la primera el 7 de marzo de 2022 y la segunda el 5 de abril de ese mismo año. Bajo esa perspectiva, al comparar, se advierte que las dos comunicaciones se dirigieron a idéntica cuenta de correo electrónico, que corresponde a la registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, además que la empresa de correo certificadora *e-entrega* es la misma en los dos casos, no obstante, en la primera de aquellas se notificó la existencia de un proceso con radicado 002 2021 00267, que no corresponde a éste, y solo la segunda, si se informa de la existencia del proceso 002 2021 00383, que es en verdad el proceso objeto de estudio en este caso, de modo que la notificación válidamente realizada es aquella del 5 de abril de 2022, la cual quedó surtida el 7 de abril siguiente, y el término para contestar la demanda tuvo lugar entre el 8 y el 28 de abril de 2022, de suerte que la contestación presentada el 21 de abril, lo fue dentro del término legal.

Por lo anterior, se debe revocar el ordinal SEGUNDO del auto del 31 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar el juzgado deberá proceder a calificar la contestación de la demanda en los términos

del artículo 31 del C.P.T. y SS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2023, en su lugar el juzgado deberá proceder a calificar la contestación de la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y SS.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ELISA VELOZA DE LÓPEZ
CONTRA PORVENIR S.A. Rad. 2021 00527 01. Juz 33.**

En Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de mayo de 2023 mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá tuvo como ineficaz el llamado en garantía que hizo Porvenir S.A. de BBVA Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

Flor Elisa Veloza de López demandó a Porvenir S.A. en busca de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Gustavo López Vergara, la condena al pago de tal prestación desde el momento de causación, indexación, intereses de mora, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso.

La demanda se admitió con auto del 22 de marzo de 2022 en el que además se ordenó vincular como interviniente ad excludendum a Aracely Lozada Lozada. Surtidos los trámites de notificación y traslado, Porvenir S.A. la contestó y llamó en garantía a la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia, el cual fue admitido con proveído del 6 de septiembre de 2022, ordenando la notificación de conformidad con la Ley.

Auto Apelado

Mediante providencia del 11 de mayo de 2023 el juzgado tuvo como ineficaz el

llamamiento en garantía que hiciera Porvenir S.A. de BBVA Seguros Colombia S.A., con fundamento en lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de Porvenir S.A. inconforme con la decisión, la apeló, para lo cual argumentó que el auto del 6 de septiembre de 2022 admitió el llamado en garantía que se hiciera de BBVA Seguros Colombia S.A., el que no impuso carga alguna a cargo de Porvenir S.A. para notificar la demanda y el llamamiento, y agregó que el proceso ha estado al despacho desde el 20 de septiembre de 2022 sin acceso de ninguna de las partes y por tanto, tampoco de cualquier citado al proceso de haberse tramitado la notificación del auto que admitió el llamado, razones por las que solicita se revoque parcialmente el auto y se disponga a cargo de quien se debe realizar la notificación del llamamiento en garantía.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso interpuesto contra la decisión de tener como ineficaz el llamado en garantía de BBVA Seguros Colombia S.A., adoptada en el auto del 11 de mayo del año 2023, y que fue objeto de reproche por parte de Porvenir S.A.

Pues bien, como se advirtió en el resumen de antecedentes, con auto del 6 de septiembre de 2022 el a-quo consideró procedente el llamamiento en garantía solicitado por Porvenir S.A. de BBVA Seguros Colombia S.A., el cual admitió y del que ordenó su notificación en los términos del artículo 41 del C.P.T. y SS.

El reparo expuesto por el abogado recurrente es que el juzgado omitió imponer la carga de notificar a la entidad llamada en garantía, a alguna de las partes o inclusive a la propia secretaría del juzgado, para lo cual se debe decir que según el artículo 64 del C.G.P., *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el*

proceso...”; se infiere lógicamente que la carga de la notificación es del interesado. Así como la parte demandante debe notificar el auto admisorio a la demandada, igual respecto de la llamada en garantía debe hacer lo propio la convocante, por lo que no resulta de recibo tal argumento del recurrente.

De otro lado, se sostiene en el recurso que el proceso ingresó al despacho desde septiembre de 2022, lo que impide tramitación procesal alguna; de cara a lo cual conviene traer a colación el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P., el cual enseña que *"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición..."*.

En efecto, el a – quo, con providencia del 6 de septiembre de 2022, además de admitir el llamado en garantía de BBVA Seguros Colombia S.A., respecto de la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A., ordenó su devolución para corregir falencias de orden formal, a lo que concedió el término legal de 5 días para la subsanación, al cabo de los cuales el expediente ingresó al despacho a efecto de verificar la corrección a los yerros advertidos. Así, entonces de conformidad con la norma previamente citada, se tiene que, admitido el llamamiento en garantía, sin que tal decisión hubiera sido objeto de recurso alguno, es claro que la diligencia de notificación, naturalmente a cargo de la convocante, se encontraba al pendiente de su realización, y cuya mora *"si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes"*, es castigada con la declaratoria de ineficacia del llamamiento, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., como lo estableció el juez de primer grado con el auto confutado del 11 de mayo de 2023.

En este caso lo que se advierte es la incuria de Porvenir S.A., en adelantar el trámite de notificación de la llamada en garantía, y con el recurso solo se intenta saldar o enmendar su descuido, razones que son suficientes para confirmar la providencia objeto de impugnación.

Costas: sin costas en la instancia porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANNETH JERT PINEDA contra
PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES Rad. 2021 00546 01.
Juz 04.**

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de febrero de 2023 mediante la cual el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de Colpensiones.

ANTECEDENTES

JANNETH JERT PINEDA demandó a las AFP's Porvenir S.A., Protección S.A. y a Colpensiones en busca de que se declare la ineficacia de la afiliación que realizó a favor de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual el 1 de enero de 1999, por carencia de consentimiento informado sobre las consecuencias, junto con las condenas que derivan de tal declaración. La demanda luego de ser subsanada por deficiencias de orden formal, fue admitida con auto del 8 de febrero de 2022.

Auto apelado

Surtidos los trámites de notificación, y con las contestaciones presentadas por las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A., el juzgado con auto del 15 de febrero

de 2023, consideró que las comprobaciones de notificación a estas demandadas no cuentan con constancia de recibido, no obstante, dada su contestación, las tuvo notificadas por conducta concluyente y en el caso de Colpensiones ante su silencio, tuvo por no contestada la demanda de su parte.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de Colpensiones apeló la decisión, porque considera que con ella se vulneran los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, en razón a que estando en término se presentó la contestación de la demanda, conforme al soporte que anexó, con el que se evidencia que el escrito se radicó el 28 de febrero de 2022 antes del vencimiento del término y en horas hábiles, por lo que solicita se revoque la decisión de tener por no contestada la demanda.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra el auto del 15 de febrero de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda de su parte.

Pues bien, la demanda se admitió con auto del 8 de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar a las demandadas incluyendo a Colpensiones, labor que cumplió la secretaría del juzgado respecto de esta el 15 de febrero de 2022 por tratarse de una entidad pública y en cumplimiento del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y SS., como se observa en el archivo *05NotificacionporAviso* del expediente digital, de modo que esta entidad contaba hasta el 3 de marzo de aquel año para contestar en término.

Sin embargo, en el auto objeto de censura, advirtió el a – quo el silencio de Colpensiones de cara a la demanda debidamente notificada, y consecuentemente la tuvo por no contestada, frente a lo cual la recurrente alega que en tiempo contestó la demanda, y para sustentar su dicho allegó captura de pantalla del correo con el que presuntamente se cumplió con tal deber procesal, el cual una vez revisado, se destaca que fue enviado desde la cuenta ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co al del juzgado jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que de entrada, no se observa recibido alguno de parte del juzgado.

En este punto, es conveniente traer a colación lo analizado en un caso similar, por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL4513-2022, en el que indicó:

"conforme el literal d) del artículo 2.º de la Ley 527 de 1999 la «entidad de certificación» es aquella «facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos (...)» (resaltado fuera del texto).

Para el caso de la Rama Judicial, los usuarios y funcionarios, en general, tienen la opción de realizar el seguimiento de los mensajes de datos a través de la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura."

En el caso bajo estudio, el juzgado solicitó de la mesa de ayuda el seguimiento del correo atrás mencionado, de la que se obtuvo la siguiente respuesta:

"De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 2/4/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

*Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co" con el asunto: "**CONTESTACION 2021-546**" y con destinatario "jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"cendoj.ramajudicial.gov.co"** el mensaje con el ID **"<84908550fe9b8b798e1404c7ce4dbaad@navarrosasaboga dos.com.co>"** en la fecha y hora **3/1/2022 2:51:31 AM***

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).*
- 2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.*
- 3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.*
- 4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa" (exp. Digital, archivo 16RespuestaSoporte, folio 109).*

Con base en el informe técnico de la mesa de ayuda de la rama judicial, se puede concluir que la demandada no presentó el escrito de contestación, de modo que se debe confirmar la providencia objeto de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2023, en cuanto tuvo por no contestada la demanda de parte de Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMUEL MEDINA MARTÍNEZ contra
ECOPETROL S.A. Rad. 2021 00550 01. Juz 25.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 5 de junio de 2023 mediante la cual el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá denegó la integración del Litis consorcio necesario propuesto por Ecopetrol S.A.

ANTECEDENTES

SAMUEL MEDINA MARTÍNEZ por intermedio de apoderado demandó a ECOPETROL S.A. en busca de que se declare que laboró por más de 20 años a su servicio, que cuenta con más de 55 años de edad, por lo que le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez de conformidad con el artículo 260 del C.S.T. en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, desde la fecha de su retiro el 20 de septiembre de 2020, indexación, y las costas del proceso. Con auto del 3 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, Ecopetrol la contestó, sin proponer excepciones dilatorias.

El 19 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS., oportunidad en la que se fijó el 5 de abril de 2023 a la hora de las 9 de la mañana, para adelantar la audiencia del artículo 80 ibídem.

Llegado el día señalado, el a-quo se constituyó en audiencia de trámite para la práctica del interrogatorio de parte al demandante, momento en el cual fue interpelado por el apoderado de la demandada, el cual solicitó se integrara el Litis consorcio necesario con Colpensiones, dada la afiliación del actor a esa entidad desde el 1° de agosto de 2010, quien se acogió a un retiro voluntario, el cual consistía en pagar un dinero a través del fondo de pensiones hasta que cumpliera la edad para pensionarse, por lo que la entidad que convoca como Litis consorte, se puede ver afectada en la decisión, dado que, en el evento de una condena, tendría que devolver el dinero pagado mediante bono pensional, con los que se solventaría la prestación que se está pidiendo.

Auto Apelado

El a-quo para resolver indicó que la solicitud no fue formulada con la contestación de la demanda como excepción previa, pero que además lo que se solicita es una pensión vitalicia por los servicios prestados directamente a Ecopetrol S.A. y de manera independiente a Colpensiones, por lo que no procede la integración solicitada.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, con el propósito de que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la integración del Litis consorcio solicitado. Para sustentarlo advirtió que el artículo 61 del C.G.P. señala que el juez dispondrá integrar el contradictorio de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que considera que no importa que no se haya solicitado como excepción previa, sino que se haga hasta antes de dictar sentencia. En cuanto la necesidad de tal integración del contradictorio, explicó que Ecopetrol S.A. pertenecía a un régimen exceptuado de pensiones, el cual terminó el 31 de julio de 2010 conforme lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, razón por la que el actor se afilió a Colpensiones, entidad a la que se emitió un bono pensional por los servicios prestados por el actor hasta el 31 de julio de 2010, a donde se continuó cotizando mientras se mantuvo prestando

el servicio y donde finalmente se hacen aportes hasta que cumpla la edad para pensión, conforme a la transacción a la que llegaron las partes, razón preponderante de la vinculación, en el entendido que Ecopetrol puede recuperar esos dineros para garantizar esa prestación social que se demanda.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *09AlegatosDemandante* y *10AlegatosDemandadaEcopetrol*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)"(Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar el Litisconsorcio, para lo

cual expresó:¹

"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar el contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, como se advirtió en el resumen de antecedentes, la pretensión principal en este proceso apunta a que Ecopetrol S.A. reconozca y pague al actor una pensión de jubilación en los términos del artículo 260 del C.S.T., norma que prevé que: *"1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. 2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio."*

De manera que, conforme a la norma sobre la que se sustenta la pretensión, es claro que la misma apunta a que con cargo del empleador y no de una entidad de las que conforma el sistema general de seguridad social en pensiones, se reconozca una prestación de jubilación por los servicios prestados por su trabajador en no menos de 20 años continuos o discontinuos, y que principia a pagarse cuando en el

¹ Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

caso del hombre llegue a los 55 años de edad, de donde se desprende que para resolver el fondo del asunto, en nada importa contar con la comparecencia de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Cosa distinta es que la demandada considere que cuenta con *"derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva"*, en cuyo caso lo procedente no es integrar un litis consorcio necesario, sino un llamado en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

Así, conforme lo anteriormente expuesto, no queda otro camino a la Sala más que confirmar el auto dictado en audiencia celebrada el 5 de junio de 2023, en cuanto negó la integración del contradictorio con Colpensiones, en calidad de Litis consorte necesaria.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 5 de junio de 2023, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

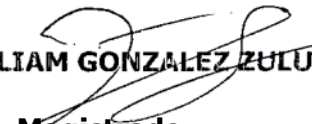
SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 00329 DE LUISA MARÍA DE LA PAZ MUÑOZ CÓRDOBA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde, el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 14 de diciembre de 2022 (exp. Digital, archivo *05Ejecutivo*, fls. 28 a 30) por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, con el que se negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

Bajo el radicado 2016 00342 que cursó en el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, se adelantó el proceso ordinario laboral promovido por Luisa María de la

Paz Muñoz Córdoba, quien actuó en representación de Alba Mercedes Córdoba León en contra de la Gobernación de Cundinamarca y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual culminó con sentencia de primera instancia el 12 de agosto de 2019, en la que se declaró que Alba Mercedes Córdoba León es beneficiaria de la sustitución pensional de su madre Blanca Leonor León de Córdoba, por lo que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca a pagarle la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de diciembre de 2002 en los términos que venía recibiendo la causante con los incrementos correspondientes (exp. Digital, archivo *01Demanda*, fl. 1087), decisión que no fue objeto de reproche y sobre el cual no le era aplicable el grado jurisdiccional de consulta.

Luego de que culminó el proceso ordinario, la señora Luisa María de la Paz Muños Córdoba, actuando en su condición de curadora de la ya fallecida Alba Mercedes Córdoba León, solicitó la ejecución de la condena por el pago del retroactivo causado desde el 19 de diciembre de 2002, hasta el 18 de enero de 2020, indexación, y las costas procesales (exp. Digital, archivo *01Demanda*, fls. 1107 a 1111).

Auto Apelado

El juzgado de conocimiento con auto del 14 de diciembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque encontró que la obligación ejecutada se encuentra satisfecha a través de la resolución 0266 del 28 de febrero de 2019, que reconoció a favor de Alba Mercedes Córdoba León la suma de \$179.179.655, descontando \$14.020.600 por aporte de salud, aunado a que con la resolución 660 del 6 de abril de 2022 se reconoció a favor de Luisa María de la Paz Muños Córdoba mesadas causadas y no cobradas por la señora Alba, a cuyo valor se descontaron \$262.100 por aportes a salud. Agregó que al realizar las operaciones aritméticas, las cifras se ajustan a lo reconocido en aquellas resoluciones, por lo que concluyó que no existe mayor valor a reconocer a favor de la demandante, y que en todo caso los descuentos a salud se hacen conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante la recurrió, para lo cual indicó que la señora Alba Mercedes Córdoba León falleció el 18 de enero de 2020, que la Gobernación de Cundinamarca emitió la resolución 0268 el 28 de febrero de 2020 a nombre de la curadora e hija de esta, la señora Luisa Maria de la Paz Muñoz Córdoba, pero que en cuanto la entidad tuvo conocimiento del fallecimiento de aquella se negó a pagar la resolución señalada, agrega que tal acto administrativo no tiene en cuenta los intereses generados y que los descuentos a salud no están contemplados en la sentencia, lo que señala desconoce el principio de favorabilidad. Que la sentencia comprende una obligación clara, expresa y exigible que debe ser acatada y que el juez de oficio no puede negar el mandamiento de pago ni las cautelas porque desconocería el debido proceso, prejuzgando al impedir el debate probatorio, todo por lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se ordene librar la correspondiente orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Con base en lo anterior, se advierte que la denegación de la orden ejecutiva no deriva de la carencia de los requisitos del título ejecutivo, sino que la a-quo estimó satisfecha la obligación demandada, con la expedición de actos administrativos expedidos por la entidad encargada del cumplimiento; de cara a lo cual la Sala ha sostenido que como el propósito del proceso de cobro coercitivo es la satisfacción material de una obligación a cargo de la ejecutada, no puede tenerse por acreditada ella con el simple arribo de un documento, sino que más allá de expedir la resolución con la que se da cumplimiento a una sentencia judicial, el propósito es el recibir los recursos que otorgan aquellos documentos, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho alcanzado.

De suerte que, al momento de librar orden de pago, al juez le corresponde únicamente revisar si existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con el fin de librarlo en la forma que considere legal, y aun cuando el demandante lo manifieste de forma inadecuada, para una mayor ilustración del juzgado y de las partes, en sentido práctico, correspondería librar mandamiento ejecutivo con fundamento en las condenas impartidas en las sentencias invocadas como título

ejecutivo, al margen de que exista un cumplimiento parcial, con lo que el juez cuenta con un parámetro para que pueda determinar con mayor facilidad si existen diferencias en el cumplimiento de las mismas, en las oportunidades procesales correspondientes.

No obstante, en este caso más allá de que el documento base de la ejecución reúna los requisitos de todo título ejecutivo, lo que advierte la Sala es la carencia de legitimación en la causa por activa, entendida como la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de manera que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Así, nótese que el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, con sentencia del 31 de octubre de 2011 (exp. Digital, archivo *01Demanda*, fls. 453 a 463) declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Alba Mercedes Córdoba León, para quien designó como curador a su hija Luisa María de la Paz Muñoz Córdoba, ello con fundamento en la Ley 1306 de 2009, la cual en su artículo 111 literal A) prevé que la guarda termina definitivamente por la muerte del pupilo.

En línea con lo anterior, y en observancia al certificado de defunción de la señora Alba Mercedes Córdoba León obrante en el mismo archivo en el folio 1113, emerge con claridad que la guarda ejercida por su hija Luisa María, terminó con la muerte de su madre el 18 de enero de 2020, de conformidad con la norma atrás citada, y si bien, Luisa Maria de la Paz Muñoz Córdoba por su parentesco filial materno se encuentra en el primer orden hereditario según el artículo 1045 del Código Civil, lo cierto es que no es el proceso ejecutivo el establecido para determinar la asignación sucesoral que allá le corresponda, por lo que no es posible librar el mandamiento pretendido, ante la carencia del nexo jurídico que una a las partes en contienda.

De manera que se debe **Confirmar** el auto impugnado, pero por las razones aquí expuestas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2022, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Salva Voto

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: ANGIE GÓMEZ CAICEDO CONTRA ÁNGEL ALBERTO ROMERO MORALES RAD. 2021 00522 01 JUZ 27.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el decreto de oficios dirigidos a la Junta Central de Contadores, Corporación Universitaria Republicana, Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Engranajes & Componentes SAS, Centro Médico Laboratorio Clínico Olaya SAS, Cieloplast, al señor Oscar Caro Segura y a la señora Olga Del Carmen Gómez Giraldo, solicitados por la parte demandada.

ANTECEDENTES

ANGIE GÓMEZ CAICEDO demandó a ÁNGEL ALBERTO ROMERO MORALES, en busca de que se declare que estuvieron unidos por una relación laboral a término indefinido entre el 2 de febrero de 2017 y el 22 de febrero de 2020, ejerciendo el cargo de secretaria y auxiliar contable con un último salario de \$1.300.000 y una bonificación de naturaleza salarial de \$390.000, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, la cual terminó por el incumplimiento sistemático en el pago de la seguridad social y el no pago de prestaciones sociales, con las condenas derivadas de tales declaraciones.

Auto apelado

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2023, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá al decretar las pruebas se rehusó a librar oficios a la Junta Central de Contadores, la Cooperativa Universitaria los Libertadores, Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecuciones de Sentencias, y a ciertas y determinadas personas jurídicas y naturales, solicitados por la parte demandada, pues los consideró inconducentes e impertinentes, y que en nada sirven al objeto del proceso.

Apelación

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de pruebas, e insiste en el decreto de los oficios solicitados, pues considera que con ellos puede establecer los tipos de vínculo que se mantuvieron con la demandante. Aunque reconoce que la actora prestó sus servicios al demandado, sostiene que existen unas situaciones externas en las que se basan las excepciones y que se sustentan en las pruebas que se señalan inconducentes.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la A-quo de negarse a librar unos oficios solicitados por la parte demandada, se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o por el contrario, resulta forzosa su práctica por estar solicitado oportunamente y estimarlo necesario para los intereses de la parte.

Con este proceso se busca en esencia establecer si entre las partes existió una relación laboral, de lo cual deriva el pago de acreencias de orden laboral, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, es decir que corresponde a la parte demandante probar los hechos en que sustenta las pretensiones, al tiempo que la pasiva hará lo propio respecto de sus excepciones.

La contestación de la demanda en el acápite de pruebas, se solicita al juez oficiar i) a la Junta Central de Contadores para que allegue los documentos presentados por Angie Gómez Caicedo para obtener el título de Contadora Pública, ii) a la Corporación Universitaria Republicana para que informe sobre los documentos que presentó la actora para obtener el título de Contadora Pública, además de certificar las fechas de inicio y terminación de estudios, horarios cumplidos y fecha de grado, iii) al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informe el estado del proceso 038 2016 00607 y vi) a 5 sociedades y dos personas naturales para que certifiquen las condiciones en que la demandante les prestaba servicios, lugar y horarios en los que los desempeñaba.

Pues bien, según el artículo 165 del C.G.P. *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."*, mientras que el artículo 173 ibidem inciso segundo prevé *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

En este punto, conviene traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en el auto 162 de 2020, que en línea de principio indicó que *"la conducencia de una prueba tiene que ver con la circunstancia de que la ley no la prohíba, pero la pertinencia de [la] misma se relaciona con su aptitud para demostrar los hechos del proceso"*. De manera que, atendiendo las normas y el aparte jurisprudencial en cita, se puede concluir que los oficios no son un medio de prueba, luego su petición se torna inconducente, dado que lo procedente es que en caso de documentos que se encuentren en poder de un tercero o de una autoridad administrativa, la parte interesada debe solicitarlos por medio de derecho de petición, y sólo si no se atiende a lo solicitado, el juez, si las considera relevantes para el proceso, podrá requerirlas mediante oficios. O también podía la parte interesada llamar a las personas a las que se pretendía que se oficiaran, que rendieran declaración de tercero, medio de prueba que si se encuentra permitido por la Ley.

Además de lo anterior, advierte la Sala que los documentos que se pretenden incorporar al proceso solicitados mediante oficios, como bien lo determinó la a-quo, buscan establecer hechos que no son objeto de controversia dentro de la causa, es decir, desacreditar las condiciones profesionales de la demandante, nada tiene que ver con desvirtuar los elementos de la esencia del contrato de trabajo, en otras palabras, aun cuando se demostrara que la actora ejerce una profesión para la que no esta autorizada, conforme a las reglas que para el efecto establece el Ministerio de Educación Nacional, tal circunstancia en nada repercute si se encuentran reunidos los elementos de una relación subordinada de servicios; y si de manera simultánea prestaba sus servicios profesionales a otras personas jurídicas o naturales, la concurrencia de contratos de orden laboral y/o comercial no se encuentran prohibidos por la Ley laboral, de manera que tales piezas documentales resultan impertinentes, pues en verdad que no pueden desvirtuar la pretendida relación laboral.

Suficientes las anteriores consideraciones, para **Confirmar** la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, proferida en audiencia por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Sin costas.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: DANIZA RICARDO ALVARADO
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES RAD. 2022 00101 01
JUZ 23.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

P R O V I D E N C I A

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la nulidad solicitada por la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

Daniza Ricardo Alvarado en nombre propio y en representación de la menor Isabela Sierra Ricardo, demandaron a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en busca de que se le condene al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, ante el fallecimiento de Jorge Luis Sierra Montes como consecuencia de un accidente de

tránsito en los términos de los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.1.11 del Decreto 0780 de 2016, intereses de mora, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso (exp. Digital, archivo *13SubsanacionDemanda*).

Con auto del 21 de octubre de 2022 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante con memorial radicado el 25 de octubre de 2022, allegó al expediente el trámite de notificación (archivo *15ConstanciaNotificacion*, del expediente digital), ante lo cual con auto del 22 de febrero de 2023 el juzgado indicó que como se notificó a la demandada conforme con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin pronunciamiento alguno, tuvo por no contestada la demanda y citó a las partes para el 3 de mayo de 2023 a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. (exp. Digital, archivo *17AutoFijaFecha*).

La ADRES por conducto de apoderado el 28 de febrero de 2023 formuló ante el juzgado incidente de nulidad por indebida notificación, pues aduce que la entidad no recibió el correo de notificación personal en debida forma donde se anexara el auto admisorio, la demanda y se pusiera en conocimiento el inicio del proceso en el buzón notificaciones.judiciales@adres.gov.co; que luego de validar los diferentes canales de atención y los encargados de recibir y direccionar los correos, se constató que el 25 de octubre de 2022 no obra correo de notificación, y agrega que en el expediente digital la constancia de notificación presenta irregularidades como que el correo fue enviado a las 13:26, pero el soporte de confirmación como recibido es a las 20:27 Europa/Madrid, por lo que asegura no haber recibido la notificación personal, lo que configura la nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (exp. Digital, archivo *19IncidenteNulidad*).

Auto apelado

El juzgado mediante auto del 20 de abril de 2023 resolvió de plano la nulidad planteada, para lo cual señaló que luego de verificar la forma en la que se realizó la notificación del auto admisorio a la demandada ADRES, de acuerdo a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, estableció que el

25 de octubre de 2022 a las 13:26 se remitió la demanda, subsanación y el auto admisorio a la demandada al email de notificaciones judiciales de la ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en cuyo caso la empresa de correo confirmó la entrega aquel mismo día a las 20:28:51, con lo que consideró acreditado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ADRES la apeló en esencia bajo idénticos argumentos con los que sustentó la nulidad, más solicitó se revoque el auto y se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda de nuevo con la notificación en legal forma.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Corporación determinar si el procedimiento adelantado para notificar el auto admisorio de la demanda cumplió con las ritualidades procesales pertinentes.

La solicitud de nulidad que se invoca está prevista como causal en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

Así se tiene que el juzgado con auto del 21 de octubre de 2022 admitió la demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, entidad que se creó con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, plan nacional de desarrollo 2014 – 2018 como una entidad "*de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado*".

Entonces, como la demandada se trata de una entidad pública, al margen de si la parte demandante acreditó haber adelantado los trámites pertinentes, es claro que dada la naturaleza jurídica del ente, la notificación del auto admisorio se surte a través de la secretaría del juzgado por conducto del notificador en los términos del párrafo del Artículo 41 del C.P.T. y S.S., de manera que las diligencias adelantadas por la parte demandante, al no cumplir con tal ritualidad, consecuentemente resultan viciada de nulidad.

No obstante, nótese que con el advenimiento de la pandemia del COVID 19, se expidió por parte del Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya regulación luego fue adoptada como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, normas que ni expresa ni tácitamente derogaron las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso ni del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, de suerte que, la notificación a entidades publicas continúa a cargo del despacho judicial que conoce, pero en cuyo trámite puede implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo autorizan las normas citadas.

Así las cosas, se debe revocar el auto del 20 de abril de 2023 en cuanto negó la nulidad solicitada, en su lugar debe tenerse a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término legal para contestar la demanda.

Suficientes las anteriores consideraciones, para **Revocar** la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

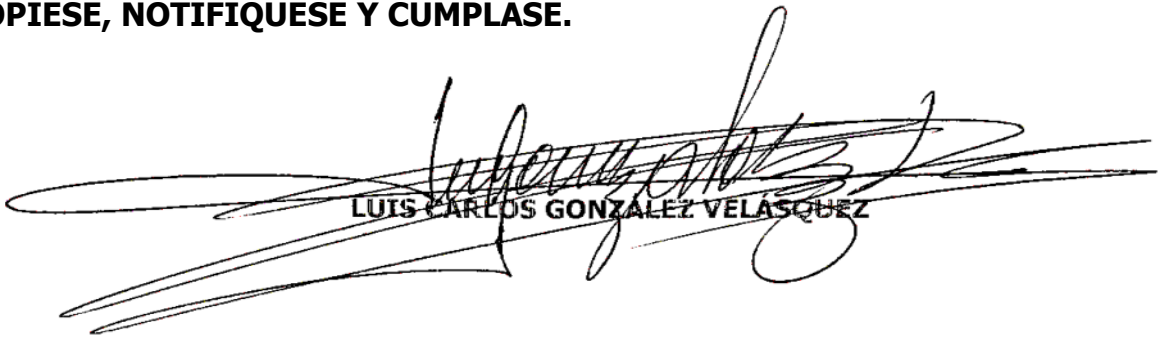
R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, debe entenderse a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término legal para contestar la demanda.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Salva Voto


REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2022 – 00388 DE ALCIRA SANDOVAL CARDENAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES

ALCIRA SANDOVAL CARDENAS demandó ejecutivamente a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con base en las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2021, la cual fue objeto de revocación en el numeral quinto por parte de este tribunal en sentencia del 30 de septiembre de 2021.

El Juzgado, con auto del 15 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago a favor de ALCIRA SANDOVAL CÁRDENAS y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por los conceptos contenidos en el título base de recaudo, las costas del proceso ordinario y las que se causen en la ejecución. Luego mediante providencia del 23 de noviembre de 2022 el juzgado requirió a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. informaran los conceptos devueltos al RPM a raíz de la declaratoria de la ineficacia del traslado del régimen pensional, y a Colpensiones se pronunciará sobre el pago proveniente de parte de las AFP.

Decisión impugnada

El A-quo, con auto del 23 de marzo de 2023 ordenó la terminación del proceso por pago, el desembargo, y el archivo de las diligencias. Para llegar a esa determinación recordó los conceptos por los que se libró la orden ejecutiva y señaló que *"la inconformidad que manifiesta se refiere al literal (e) del mandamiento de pago, en donde se ordena a Colpensiones que se adelante el estudio para acceder a la pensión, resaltando que esta orden en especial fue el punto que modifico el tribunal en sentencia, pues el juzgado inicialmente había encontrado que, si le asistía el derecho, pero el superior revoco tal condena y en su lugar ordeno a Colpensiones a solo limitarse al estudio de la solicitud de pensión. Conforme a lo anterior el despacho no puede acceder a lo peticionado por la parte ejecutada, pues es clara la intención de esta de obtener el reconocimiento de la pensión, lo cual nos trae una situación que debe ser valorada en otra instancia procesal y que no se puede entrar a resolver dentro de esta ejecución, pues el tribunal jamás reconoció el derecho pensional y se desbordaría de la competencia del juzgado entrar a conminar a la entidad demandada Colpensiones a que reconozca algo que no fue ordenado vía sentencia judicial. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante debió agotar el procedimiento administrativo ante Colpensiones presentando los recursos de ley y si la entidad mantenía su negativa, la demandante debería discutir tal derecho en sede de un proceso ordinario laboral nuevamente"*.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la apeló porque afirma que las consideraciones del juzgado son inexactas en cuanto a que indica que se debe adelantar un nuevo proceso ordinario laboral para discutir un derecho pensional que ya había sido reconocido en primera instancia, lo que implica perder el derecho al pago de las mesadas retroactivas a partir del 1 de enero de 2015 sin que exista justificación jurídica, que es absurdo otro proceso ordinario laboral para el reconocimiento de la pensión que fue reconocida por el juzgado, y califica de un imposible jurídico volver al trámite administrativo en busca del reconocimiento pensional. Que el Tribunal al ordenar a Colpensiones resolviera sobre la pensión de la demandante incurrió en un error porque el trámite administrativo fue anterior al proceso ordinario laboral, razones por las que solicita se revoque el auto que da por terminado el proceso ejecutivo y se ordene seguir con el trámite correspondiente, ordenando a la entidad demandada que tenga en cuenta el acervo probatorio de este proceso en que se acredita el derecho pensional, para que se reconozca la prestación a partir del 1 de enero de 2015.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes, ejecutante y ejecutada Colpensiones presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *05AlegatosDemandante* y *06AlegatosDemandadoColpensiones*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022 ordenó a las ejecutadas el cumplimiento a cada una de ellas, de las obligaciones que resultaron de las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario 2018 367, que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que en el literal (e. –) se dispuso: *"ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES una vez reciba los valores de la cuenta de ahorro individual de la accionante proceda con el estudio del reconocimiento del derecho pensional"*.

Tal orden tiene sustento en la sentencia dictada por esta Sala del Tribunal en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021, en la que se revocó el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de marzo de 2021, y en su lugar se ordenó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES una vez recibiera los valores de la cuenta de ahorro individual de la accionante procediera con el estudio del reconocimiento del derecho pensional.

En cumplimiento de tal orden, la Administradora Colombiana de Pensiones, luego del requerimiento efectuado por el juzgado con auto del 23 de noviembre de 2022 (exp. Digital, cuaderno de la ejecución, archivo *13AutoRequiere*), allegó copia de la resolución SUB-312046 del 11 de noviembre de 2022, en la que resolvió además de disponer dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario radicado 07 2018 00367, negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora Alcira Sandoval Cárdenas, con lo cual se dio cumplimiento a lo que resultó en las sentencias que sirven de mérito a la ejecución respecto de esta demandada.

Ahora, el contenido del recurso no busca derruir la conclusión acertada a la que llegó el a quo, sino que en curso del proceso ejecutivo, pretende controvertir la decisión de segunda instancia dentro del proceso ordinario que ahora sirve de sustento a la ejecución, y en la que se revocó el numeral quinto de la sentencia de primer grado, en cuanto que reconoció una prestación pensional. Este es un actuar que se considera malicioso de parte del apoderado de la parte ejecutante, pues pretende revivir un proceso legalmente concluido, lo que generaría una nulidad procesal.

Así las cosas, se debe indicar que las etapas procesales son preclusivas, es decir que una vez surtidas, no es posible retrotraerlas so pretexto de corregir alguna irregularidad, pues se estaría violando entre otros el principio de seguridad jurídica. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias con Radicación No. 38330 del 5 de noviembre de 2014 y 33853 del 19 de noviembre de 2014 en las que indicó:

"...Importa anotar, en torno al principio de la preclusión, el cual fue el pilar sobre el cual el juez colegiado soportó su determinación, que enseña respecto de los actos del proceso, que estos no pueden ser realizados nuevamente una vez clausurada la correspondiente etapa en que debían ser desarrollados, aun cuando se pretenda mejorarlos o integrarlos con elementos que fueron omitidos en su oportunidad, es decir, se pretende evitar retrocesos frente actuaciones fenecidas o cumplidas y de esta manera garantizar la seguridad jurídica, la celeridad y la igualdad..."

"...Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto a consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa..."

En relación al principio de seguridad jurídica dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SC, 9 May 2013, Rad. 2008-00320, lo siguiente:

"1. Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos."

Al punto es preciso indicar además que la sentencia de la que reniega el recurrente, se dictó el 30 de septiembre de 2021, se notificó mediante edicto el 29 de octubre de 2021, frente a la cual no se formuló el recurso extraordinario de casación, por manera que la sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia no puede el apoderado de la parte ejecutante de manera exótica intentar modificar lo que en ella se resolvió a través del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto se debe confirmar la providencia impugnada.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESSICA LUCIA ESCOBEDO BUITRAGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ACTIVOS S.A. Rad. 2020 000479 01 JUZ 04.

Bogotá D.C., Treinta y Un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 21 de marzo de 2023 mediante la cual el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por falta del agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

JESSICA LUCIA ESCOBEDO BUITRAGO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a ACTIVOS SAS para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con COLPENSIONES desde el 04 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2017, el que feneció sin justa causa, se declare que ACTIVOS SAS fungió como simple intermediario y que las demandadas son solidariamente responsables por las diferentes condenas. Como pretensiones principales pide la diferencia salarial correspondiente al cargo de Profesional Junior, desde el 4 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2017, y con ese cargo reclama el pago de aportes a salud, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Como pretensión subsidiaria reclama la diferencia salarial correspondiente al cargo de Analista IV y con este las prestaciones anteriormente relacionadas. Finalmente, eleva otro acápite de "*pretensiones condenatorias conjuntas*" donde pide las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cualquier prestación extralegal a la que tuvieran derecho los empleados de Colpensiones, pago solidario de las prestaciones convencionales, indexación y uso de las facultades ultra y extra petita.

COLPENSIONES propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia, pues si bien la actora radicó escrito de reclamación administrativa ante la entidad, este no contiene la totalidad de las pretensiones expuesta en la demanda, por lo que se deberá excluir del litigio lo relacionado con, i) todas las pretensiones correspondientes a la nivelación salarial del cargo de profesional junior, ii) Pago de prestaciones extralegales, iii) Pago de derechos convencionales e iv) Indemnización de que trata la Ley 50 de 1990.

El A quo declaro no probada la excepción previa propuesta, por considerar que la reclamación administrativa no requiere de formalidades, en el asunto la actora cumplió con su deber de elevar escrito ante la demandada antes de acudir al proceso, del que advierte similitud entre lo pedido en la reclamación y lo perseguido con este proceso.

Inconforme con la anterior, decisión Colpensiones interpuso los recursos de reposición y apelación, pues insiste en que la reclamación administrativa no comprende todas las pretensiones de la demanda, y es por eso el juez no es el competente para conocer de los asuntos que no fueron solicitados a la entidad.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En atención al numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a determinar si la decisión del juez de instancia, de no declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, resulta ajustada a derecho. Al respecto el artículo 6 del CPTSS, dispone;

*" Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción".*

Ahora, la CSJ- SL, en cuanto al alcance de tal reclamación en sentencia SL10414-2016 radicación 52067 adoctrinó que:

*"A efectos de despachar las pretensiones es necesario acotar que la relativa al reintegro propuesta en la reforma a la demanda (folio 169), no saldrá avante en tanto **no se incluyó en la reclamación administrativa** que obra a folio 3 del expediente, pues de su texto lo que se advierte es que el actor en virtud a la cláusula 5º de la Convención Colectiva optó por la indemnización prevista allí y así lo puso de presente a la pasiva, quien al desconocer que su interés era el regresar al cargo que ocupaba, no pudo ejercer el derecho de defensa ni gestionar a su interior dicha posibilidad, como prerrogativa legal consagrada en el artículo 6 del C.P.T y S.S., **amén que el juez laboral no adquirió competencia sobre el tema**, tal y como de tiempo atrás se ha doctrinado, por ejemplo en la sentencia SL8603 – 2015 rad. 50550 del 1º de julio de 2015, cuando se dijo:*

«Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.

*En este caso se observa que la demandante le solicitó administrativamente al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, según se infiere de la Resoluciones Nos. 000982 de 2005 y 1251 de 2007 (Folios 3 a 5), es decir, la promotora del proceso **agotó la reclamación administrativa en relación con la pensión de vejez, pero no la agotó respecto de la pensión de invalidez**, que fue la que finalmente ordenó el juez de primera instancia.*

*Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la **reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez** del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:*

*Con todo, huelga resaltar que **la demanda** contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, **ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa**, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa **no resulten diferentes** a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable»".

En consecuencia solo se podrán iniciar acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, una vez se haya agotado la reclamación administrativa; así, al verificar las actuaciones desplegadas por la demandante, se tiene que a folios 50 a 53 del archivo 1, milita tal reclamación, en la que solicita a Colpensiones; 1) Contrato de trabajo e indemnización del art. 64 del CST con el "*salario que en virtud del derecho a la igualdad correspondería*". 2) Pago de diferencias salariales y prestacionales conforme a las que incumben a un trabajador de planta que ejerció las mismas funciones de analista IV, 3) Pago de aportes a seguridad social en observancia del cargo analista IV, 4) Pago de las cesantías e intereses a las cesantías que devengó un trabajador de planta que ejerció las mismas funciones de analista IV, 5) Pago de vacaciones, primas legales y extralegales conforme lo que correspondía a los salarios de los trabajadores de planta pactados en laudos y/o convenciones colectivas y 6) la indemnización del art. 65 del CST.

De lo anterior es dable interpretar que lo pretendido por la promotora del litigio en el agotamiento de la reclamación fue en síntesis que se declare la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de una intermediación con ACTIVOS SAS y que se proceda con la nivelación salarial conforme lo devengado por el empleado de planta que ostentaba el mismo cargo por ella ejercido, esto el de analista IV según su dicho, sin que sea dable aceptar que en virtud de la interpretación de la demanda, el juez se pueda extralimitar e ir más allá de lo pedido en consonancia con las facultas ultra y extra petita, tal como lo aseveró el A quo, pues en este tipo de asuntos es precisamente el agotamiento de la reclamación la que delimita el marco de competencia del juez para estudiar las pretensiones deprecadas.

Es importante señalar que la discusión de la existencia de un contrato realidad no implica que el juez deba explorar de forma indefinida los cargos existentes en una entidad para comprarlos con el ejercido por la demandante, pues tal individualización tiene que hacerla la parte interesada, y el juez limitarse a analizar conforme las cargas procesales y lo discutido y probado en el proceso la procedencia o no de tal declaratoria.

Por eso las consideraciones efectuadas en la instancia para negar la excepción deprecada no son de recibo, en especial en lo que respecta al cargo con el que se pretende la nivelación salarial, pues decir que de prosperar la acreditación de la prestación del servicio, se procederá con la determinación del cargo ejercicio, sin tener claro cuál fue el cargo desempeñado por la demandante vs con el que se

pretende comparar, no solo afecta sus competencias y atenta contra el principio de lealtad procesal, sino que además, le impide al juez como director del proceso tener claro los términos de la fijación del litigio, las pruebas que deberá decretar por su conducencia y pertinencia, e incluso deja de lado los roles que ostentan cada uno de los extremos en litigio, sus deberes y cargas procesales.

Así las cosas, colige La Sala que la **excepción planteada prospera de forma parcial** en lo que respecta a las pretensiones uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, descrita en el acápite titulado "*1.2.1. pretensiones condenatorias principales*" en tanto el juez no tiene la competencia para estudiar las diferencias salariales que puedan existir entre el cargo desempeñado por la demandante y el de profesional junior, suerte que corre la pretensión tercera descrita en el acápite "*1.2.3. pretensiones condenatorias conjuntas*" al verificarse que la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tampoco fue pedida en la reclamación. En lo que respecta a la exclusión del pago de prestaciones extralegales y pago de derechos convencionales, es de precisar que tal petición no prospera, en tanto los numerales 5 y 6 de la reclamación, si los contempla.

En consecuencia, se **revoca** el auto dictado en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **declarar parcialmente probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa** de las pretensiones ya enunciadas, en consecuencia el A quo deberá continuar con el proceso, en observancia de las pretensiones que aquí no se excluyeron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de marzo de 2023, para en su lugar **declarar parcialmente probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia** propuesta por Colpensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2015 – 00877 01 Juz 33 DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TRANSPORTES RADIO
TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 21 de mayo de 2021 (exp digital, archivo 15ActaAudiencia202105021) oportunidad en la que el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A. con el objeto de cobrar cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos de noviembre de 1994 hasta julio de 2015, por los intereses moratorios causados en cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, en los casos que haya lugar lo correspondiente al fondo de solidaridad pensional, y las costas del proceso.

El juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, con auto del 17 de marzo de 2016 libró la correspondiente orden de pago, y cumplidos los trámites de notificación y traslado, la ejecutada contestó, para lo cual propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido, y la genérica (exp. Digital archivo *01Expediente*). Con auto del 7 de diciembre de 2020 señaló el día 16 de diciembre de 2020 para resolver las excepciones propuestas, oportunidad en que adelantó los actos procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas, alegatos y fijó el 21 de mayo de 2021 para resolver (exp. Digital, archivo *13ActaAudiencia20210326*).

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señaladas, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación respecto de Edgar Torres y Miguel Berrueta, por cuanto encontró que respecto de ellos sus cotizaciones fueron canceladas oportunamente. Cobro de lo no debido respecto de las obligaciones relacionadas a Edgar Darío Congo, Daniel Fernando Silva, respecto de quienes se canceló aún antes de proponer el juicio ejecutivo, frente a Álvaro Maldonado su contrato de trabajo tuvo inicio el 1º de febrero de 1999 y la ejecutante no probó fecha diferente, no hay lugar de cobrar aportes entre agosto de 1998 y enero de 1999, en lo que tiene que ver con Luis Álvaro Calceto la relación laboral terminó el 27 de febrero de 2009, por lo que no hay lugar al cobro de marzo de ese año, a Julián Camilo Parra Álvarez la relación laboral terminó el 26 de marzo de 2013 por lo que no hay lugar a cobrar el aporte de abril de ese año. Declaró probada la excepción de pago parcial frente a los trabajadores Constantino Yague, Miquen Alfredo Buitrago, Carlos Frey Puentes, Hernando Contreras, Jorge Armando Barrera, por cuanto encontró que tales deudas fueron canceladas con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo, Pedro José Granados Sanabria por cuanto la liquidación del contrato de trabajo el 12 de julio de 1999, hace que la obligación se reduzca a los periodos de marzo de 1995, agosto de 1998 a julio de 1999, de cara a Germán Abella la deuda se contrae a febrero de 1999 a agosto de 2000 y respecto de Carlos Hernando Pantano, Luis Humberto Torres, Humberto Gilberto Torres Medina, Edixon Giovanni Pineda, Jorge Orlando Galeano, John Jairo Urrego, Didier Enrique Veloza, Robert Velásquez, Oscar Manuel Forero Machuca y José Martín López, por los abonos allegados por la ejecutada. Finalmente declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los trabajadores Víctor Salcedo, Humber Torres, Joaquín Martínez, Jerónimo Mosquera, Miguel López,

Juan Jiménez, Jorge Galeano, Pedro Barreto, José López, y Edgar Gómez, respecto de quienes no se aportó formulario de afiliación, por lo que concluyó que no se puede deducir la relación laboral con ellos.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, para lo cual indicó que respecto de los trabajadores que no se tuvo en cuenta por la afiliación no allegada, deben ser tenidos en cuenta porque respecto de ellos si se allegó afiliaciones, las cuales si bien no estaban directamente con el empleador ejecutado, ello tiene razón en cuanto en que la afiliación se hace por una única vez al inicio de las relaciones laborales o cuando esa persona empieza a laborar, y no con cada empresa que se encuentre va a tener una afiliación nueva, reitera que se envió esa única afiliación con Horizonte o Porvenir, teniendo en cuenta que esta se fusionaron.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La inconformidad contra el auto que decidió sobre las excepciones contra el mandamiento de pago, corresponde a la declaratoria como probada aquella de cobro de lo no debido, respecto del cobro de cotizaciones de los señores Víctor Salcedo, Humber Torres, Joaquín Martínez, Jerónimo Mosquera, Miguel López, Juan Jiménez, Jorge Galeano, Pedro Barreto, José López, y Edgar Gómez, respecto de quienes en criterio del a – quo, al no haberse allegado los formularios de afiliación, no había manera de deducir la relación laboral de la que deriva la obligación de pagar aportes al sistema general de pensiones.

El contra punto que plantea la apoderada de la parte ejecutante es que en realidad se allegaron tales afiliaciones, pero que como tal acto jurídico se da por una sola vez, no necesariamente aquellos documentos deben coincidir con el empleador ahora demandado, por lo que estima necesario que los cobros respecto de aquellos trabajadores continúe como se solicita en la demanda.

En efecto, se extrae del artículo 13 literal e. de la Ley 100 de 1993 de las características del régimen general de pensiones, que el afiliado al sistema puede escoger el régimen pensional que prefiera, de los previstos en el artículo 12 ibidem, una vez efectuada tal elección inicial, solo puede trasladarse de régimen una sola vez cada 5 años, lo que en principio sustenta la posición de la apoderada recurrente. No obstante, si bien la afiliación al sistema pensional al régimen solidario de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad, tiene lugar con un solo acto de afiliación o traslado, no es menos cierto que surtida la afiliación al régimen general de pensiones, deben tener lugar el registro de novedades a causa por ejemplo de un incremento salarial, cambio de empleador o también el fin de un vínculo laboral o el inicio de otro con el mismo o distinto empleador.

De manera que le asiste razón al a – quo, cuando declara probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los trabajadores que señaló, bajo el argumento que no se aportó formulario de afiliación, porque como lo indicó en la providencia objeto de reproche, no podía deducir la relación laboral, basamento de la obligación de pagar los aportes a pensión, es decir que el juez de primer grado no encontró con los documentos aportados, para el tiempo en que la demandante está reclamando los presuntos aportes en mora de parte del empleador, que tales personas tuvieran vínculo laboral vigente con la ejecutada, lo cual se debía acreditar con las novedades de ingreso en cada caso; en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU226 de 2019 *"Específicamente sobre el incumplimiento de la afiliación, la Corte ha indicado que su configuración puede darse en dos eventos: (i) cuando no se adelanta el trámite de afiliación inicial ante el Sistema de Pensiones; o (ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados"*.

Así, bajo las anteriores consideraciones se debe **Confirmar** el auto objeto de apelación.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Costas: Sin costas porque no se causaron.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Ordinario N° 11001 31 05 024 2016 00385 02
De: DARÍO MAURICIO BELLO BRAVO
Vs: BVQI COLOMBIA LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: DARÍO MAURICIO BELLO BRAVO
CONTRA: BVQI COLOMBIA LTDA. Rad. No. 2016 00385 02 Juz 24.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

DARÍO MAURICIO BELLO BRAVO demandó a BVQI COLOMBIA LTDA. en busca de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 6 de octubre de 2011, con un salario inicial de \$3.500.000, el cual se mantuvo sin incremento, la falta de pago de salarios de manera completa, su no pago entre noviembre de 2013 a septiembre de 2014, así como el impago de las prestaciones sociales y vacaciones a la terminación de la relación laboral, acreencias laborales de las que solicitó se condenara a la demandada.

Surtidas las etapas del proceso, el juzgado con sentencia del 15 de enero de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante, decisión que fue confirmada por este tribunal con sentencia del 31 de agosto de 2020, en la que se condenó a la parte recurrente en costas para la segunda instancia. No obstante, la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia con sentencia del 15 de junio de 2022, casó la sentencia dictada por este tribunal, y en la sentencia de instancia del 5 de octubre de 2022, dispuso revocar aquella dictada por el juzgado de primer grado, y en su lugar declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 6 de octubre de 2011 al 29 de febrero de 2016 y condenó por los conceptos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.P.T. y SS y condenó en costas en las instancias.

El 18 de octubre de 2022 se dictó en este tribunal el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, y se dispuso que, en la liquidación de costas se tomara como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000 a cargo de BVQI de Colombia. A su turno el juzgado el 6 de febrero de 2023, hizo lo propio en cuanto dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó que por secretaría se liquidaran las costas del proceso, tomando como agencias en derecho la suma de \$8.685.132 a favor del demandante y a cargo de la demandada, y cuya liquidación presentada por secretaría arrojó la suma de \$11.685.132, la cual se aprobó con auto del 6 de marzo de 2023.

RECURSO DE ALZADA

La decisión fue impugnada por la parte demandada bajo el argumento de que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad, el trámite se adelantó sin mayores dilaciones, por lo que atendiendo a criterios de razonabilidad, considera que el monto fijado por concepto de costas debe ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes.

CONSIDERACIONES

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, y que es aplicable al presente caso en atención a la fecha de radicación de la demanda, el que en el artículo sexto, numeral 2.1.1. estableció que en los procesos ordinarios laborales la tarifa de agencias en derecho a favor del trabajador para la primera instancia sería *"hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"*, al tiempo que las de segunda instancia lo son de *"Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"*.

Por su parte el artículo tercero del citado acuerdo establece que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de*

la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que las liquidó, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Así, encuentra la Sala que al momento de tasar las agencias en derecho en cada una de las instancias, el juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relevantes.

En el caso bajo estudio se tiene que la sentencia de instancia de la Corte condenó a la demandada, además de las costas en cada una de las instancias, las siguientes cifras y conceptos:

- a) \$ 38.500.000 por salarios adeudados.
- b) \$ 3.500.000 por auxilio de cesantías del año 2013.
- c) \$ 420.000 por intereses a la cesantía.
- d) \$ 4.375.000 por prima de servicios.
- e) \$ 583.333 por vacaciones.
- f) \$85.749.995 a título de sanción por la no consignación del auxilio de cesantías.
- g) \$83.999.995,20 por indemnización moratoria causada por los primeros 24 meses -1 de marzo de 2016 a 1 de marzo de 2018-, luego de los cuales deberá seguir pagando intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (sic).

De manera que, como la condena, sin tomar en cuenta los intereses por concepto de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. asciende a la suma de \$217.128.323,20, el 25% del valor de tales condenas reconocidas para el caso de las agencias en derecho en primera instancia, ascienden hasta los \$54.282.080,80, y el 5% para las agencias en la segunda instancia, que se calculan sobre las condenas revocadas, corresponde a la suma de \$10.856.416,16, es por lo que en atención a la naturaleza del asunto se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en sumas de dinero que no superan el máximo de los porcentajes

Ordinario N° 11001 31 05 024 2016 00385 02
De: DARÍO MAURICIO BELLO BRAVO
Vs: BVQI COLOMBIA LTDA

establecidos en cada una de las instancias, por lo que se concluye que las costas son equitativas y razonables conforme se liquidaron y aprobaron en auto del 6 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, se debe **confirmar** el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2017 – 00705 01 Juz 04 DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN representada por FIDUAGRARIA S.A. como
vocera y administradora, contra CARMELA BRIGITTE HINESTROZA PÉREZ.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 27 de abril de 2023 (exp. digital, archivo *17ActaAudiencia27042023*) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada la excepción de prescripción, termina el proceso y ordena el levantamiento de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

Con auto del 4 de diciembre de 2017 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de CARMELA BRIGITTE HINESTROZA PÉREZ y a favor de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE

ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, por la suma de \$3.622.952 que corresponden a las costas del proceso ordinario.

Con providencia del 24 de agosto de 2021 se decretó como sucesor procesal de la parte ejecutante al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y requirió que allegarán los trámites correspondientes de notificación (exp. Digital, archivo *03AutoAceptaSucesiónProcesal*). Posteriormente con proveído del 7 de octubre de 2021, encontró el juzgado que el trámite de notificación se dirigió a la dirección de su apoderado, por lo que al no tener certeza de la entrega de las comunicaciones a la ejecutada, la consideró no efectiva, por lo que dispuso el emplazamiento y la designación de curador para la litis.

La curadora designada, mediante memorial del 21 de junio de 2022, contestó la demanda, proponiendo como excepciones en contra del mandamiento de pago, las que denominó prescripción y la genérica (exp. Digital, archivo *10ExcepcionesMandamiento*). Luego de corrido el traslado a la contra parte de las excepciones, con auto del 11 de abril de 2023, el juzgado citó a las partes para el 27 de abril de 2023, en la que se decidirían las excepciones formuladas.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señalados, el juzgado declaró probada la excepción de prescripción, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Para llegar a esa determinación recordó que conforme los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y SS. las acciones sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde la ejecutoria de las providencias que contienen el derecho, que en este caso son la sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2008, confirmada con providencia del 7 de diciembre de 2009, y los autos de 14 de junio y 29 de agosto de 2017, en los que se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y aprobaron las costas. La solicitud de ejecución se presentó el 4 de septiembre de 2017 y por el que se libró mandamiento ejecutivo el 4 de diciembre siguiente, sin embargo, señaló que la notificación se debe hacer dentro del término de un año en los términos del artículo 94 del C.G.P. Que la notificación a la parte ejecutante del mandamiento de pago se hizo el 5 de diciembre de 2017, más la notificación a la ejecutada se hizo el 13 de junio de 2022, pasados 4 años, 6 meses y 8 días, a los que luego de descontar

la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, igualmente concluyó que el enteramiento de la orden ejecutiva no se hizo dentro del término legal sin lograr interrumpir la prescripción.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión, argumentando que, de la ejecución de la condena en costas se dio una posible notificación por conducta concluyente que se entendería surtida desde el momento en que se libró mandamiento de pago, porque el proceso fue compensado como ejecutivo, por lo que la demandante tuvo conocimiento de su existencia. Que posteriormente al no haber contestado y que se dio la renuncia de la apoderada que representó sus intereses, en el 2018 o 2019 se surtieron unas notificaciones como lo ordenó el juzgado, por lo que considera que no sería procedente la excepción por que la demandada tiene conocimiento del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, con base en las normas aplicables determinar si acertó el A-quo al declarar probada la excepción de prescripción, para lo cual resulta pertinente recordar que lo que se busca es el recaudo de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la señora CARMELA BRIGITTE HINESTROZA PÉREZ en el proceso ordinario que siguió en contra del PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN.

Así se tiene que, por auto del 29 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, providencia que se notificó por anotación en el estado del 30 de agosto de esa anualidad, por lo que quedo ejecutoriado el 6 de septiembre siguiente, es decir que a partir de esta fecha inicia a contar el término prescriptivo, el cual no fue objeto de interrupción, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó el 4 de septiembre de 2017, antes de que cobrara ejecutoria la providencia que aprobara las costas del proceso ordinario (exp. Digital, archivo *01ProcesoFisicoDigitalizado*, fl. 722).

Posteriormente, el juzgado luego de ordenar que el expediente se abonara como ejecutivo, con auto del 4 de diciembre de 2017 libró el mandamiento de pago, el cual en el ordinal CUARTO ordenó que a la ejecutada se le notificara personalmente (fl 727).

Con proveído del 24 de agosto de 2021 el juzgado decretó como sucesor procesal al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en condición de ejecutante, y requirió para que se allegara el trámite de notificación ordenado en auto del 4 de diciembre de 2017 (exp. Digital, archivo *03AutoAceptaSucesiónProcesal*), Ante lo cual, el 2 de septiembre de 2021, se radicó en el correo del juzgado constancia de notificación en la carrera 10 # 16 – 18 oficina 408, realizada el 9 de octubre de 2019 apenas con un documento titulado Informe de Asistencia a Audiencia, en el que se lee que *"se envió a esta dirección porque el citatorio enviado a la residencia de la demandante fue devuelto"* (exp. Digital, archivos *04EntregaNotificaciones* y *05EnvioNotificaciones*), es decir que no se logró la notificación personal a la ejecutada, ante lo cual, el juzgado con auto del 7 de octubre de 2021 ordenó el emplazamiento y designó curadora para la Litis, la cual se notificó de la existencia del proceso el 13 de junio de 2022.

Encuentra entonces la Sala que el argumento del abogado recurrente, consistente en que dado que el expediente en el que se surtió el trámite del proceso ordinario fuera luego abonado como ejecutivo, por ese solo hecho la ejecutada ya tenía conocimiento de la existencia del auto que libró el mandamiento de pago, y de lo que deduce una notificación por conducta concluyente, resulta desvirtuado, porque tal providencia se notifica a la parte ejecutada por anotación en el estado, únicamente cuando la solicitud de ejecución se presenta dentro del término indicado en el artículo 306 del C.G.P., lo cual no sucedió y es la razón por la que en la providencia se ordenó enterarla de su existencia de manera personal.

Ahora, frente a la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, el artículo 94 del C.G.P. resulta aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 154 del C.P.T. y SS., norma que establece:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2012, radicación No. 38504 reiteró su criterio en cuanto a la aplicación del artículo 90 del C.P.C. hoy artículo 94 del C.G.P. en los procesos laborales así:

“...esta Corporación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia de aplicar al procedimiento laboral los artículos 90 y 91 del CPC, tal como lo señaló en la sentencia del 13 de diciembre de 2001, radicación 16725, en donde se dijo:

(...)

“En torno a la prescripción deben distinguirse dos fenómenos jurídicos diferentes a saber: La interrupción y la suspensión. Los códigos del trabajo, sustantivo y procesal, regulan lo pertinente al primer aspecto (arts. 489 y 151), debiéndose acudir a las normas del Código Civil en lo relacionado con la suspensión. Ambas instituciones jurídicas cuentan con regulación propia. En la interrupción el plazo principia a contarse de nuevo y el anterior desaparece. En cambio, en la suspensión se da lugar a un margen de espera en el transcurso del término, de modo que, cuando termina el motivo que originó la suspensión, el cómputo del plazo se reanuda en el punto que había quedado” (Gaceta Judicial No 2429).

“De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil...”

Entonces, la interrupción de la prescripción se produce sólo si el auto que libra el mandamiento de pago es notificado al ejecutado dentro del término de un año que sigue a su notificación al demandante. En este caso se tiene que la obligación se hizo exigible el 6 de septiembre de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria el auto que aprobó las costas dentro del proceso ordinario, el mandamiento de pago se notificó al ejecutante por anotación en el estado el 5 de diciembre de 2017, pero a la ejecutada por conducto de curador para la Litis sólo hasta el 13 de junio de 2022, bajo esa perspectiva la prescripción extintiva de derechos y acciones de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y SS. se produjo entonces el 6 de septiembre de 2020, tres años contados desde que la obligación se hizo exigible, sin embargo, advierte la Sala que con ocasión a la pandemia del COVID 19, los términos judiciales estuvieron suspendidos ente el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por espacio de 3 meses y 14 días, de manera que el fenómeno extintivo del derecho acaeció a más tardar el 20 de enero de 2021, momento para el cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la ejecutada. Luego sin asomo de duda se puede concluir que la decisión adoptada por el A-quo, lo fue acertada y con apego a derecho, por lo que se impone su confirmación.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 27 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Costas: Sin costas porque no se causaron.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA FABIOLA REYES GIL contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MAGACOOOP y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Rad. 2018 00554 01. Juz 37.

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 28 de febrero de 2023 mediante la cual el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la ESE Hospital Universitario la Samaritana.

ANTECEDENTES

CLARA FABIOLA REYES GIL demandó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MAGACOOOP y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en busca de que se declare que mantuvo con Megacoop un contrato de trabajo a término indefinido entre el 21 de julio de 2012 y el 12 de febrero de 2016, con el consecuente pago de acreencias laborales derivadas de tal declaración, el pago de aportes retenidos, aportes al sistema integral de seguridad social, indexación, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, indemnización moratoria, la solidaridad entre las demandadas, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Con auto del 29 de octubre de 2018 se admitió la demanda, notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, la demandada EMPRESA SOCIAL DEL

ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA la contestó, en cuyo escrito formuló la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, porque consideró que se trata de una entidad pública por lo que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer, toda vez que no se tiene probado que se trate de una trabajadora oficial.

Auto Apelado

El juzgado en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. celebrada el 28 de febrero de 2023, declaró no probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, porque entendió que si bien la entidad que propone la excepción es de naturaleza pública, las pretensiones de la demanda se dirigen a definir si existió un contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado demandada, y en cuyo caso frente al Hospital Universitario la Samaritana, se pretende es la declaratoria en condición de solidaria responsable, por lo que al no dirigirse las pretensiones en contra de esta, estimó que era la jurisdicción ordinaria la competente para dirimir el problema jurídico planteado.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA apeló la decisión argumentando que lo que se decida, puede eventualmente afectar a la entidad que representa, por lo que en el caso debe operar un fuero de atracción, según el cual, en caso de que entre las demandadas, alguna de ellas sea una entidad estatal, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme se indicó en el resumen de antecedentes, en esencia este proceso busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MAGACOOOP, las acreencias laborales que de él deriven, y la eventual solidaridad con la Empresa Social del

Estado Hospital Universitario la Samaritana, frente a lo cual el apoderado recurrente sostiene que por la naturaleza jurídica de la entidad, su juez natural se ubica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver es necesario traer a colación el artículo 2 del C.P.T. y SS. el que establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

Entonces, sin importar la naturaleza pública de la entidad, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para determinar si como pretende la demandante, existió con MEGACOOOP un contrato de trabajo. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicciones, con auto 264 del 27 de mayo de 2017 indicó:

"La Sala considera que el caso sub judice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc "existió una relación laboral", pero también, en el acápite de "fundamentos de derecho y razones de la demanda", manifestó que el objetivo de su acción es "que se declare que la contratación [...] a través de la cooperativa de trabajo asociado [...] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante [...] y la [E.S.E.]". Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de

trabajadora oficial.

Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada."(subraya fuera de texto)

Así las cosas, fue acertada la decisión adoptada por el A-quo al no encontrar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo que se impone la confirmación de la providencia apelada.

Costas: Sin lugar a costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia del 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones

expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2018 – 00628 02 Juz 16 DE MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN contra
CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 10 de marzo de 2023 (exp digital, archivo 09ActaAudienciaExcepciones) por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$21.710,90 pesos, y la obligación de acreditar el pago de aportes a COLPENSIONES correspondientes a los periodos de junio de 1994 a diciembre de 1995 de conformidad con las sentencias ejecutoriadas.

A N T E C E D E N T E S

Con auto del 12 de agosto de 2019 el juzgado libró mandamiento de pago en contra del Centro Comercial Centrolandia Norte por las sumas y conceptos contenidos en el título base de recaudo, que lo son la sentencia dictada por el juzgado el 28 de abril de 2017, la que fue modificada por este tribunal con sentencia del 22 de mayo de 2018.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago, con memorial radicado el 16 de octubre de 2020, el apoderado de la ejecutada presentó escrito de excepciones, con auto del 6 de diciembre de 2022 el juzgado citó a las partes para el 10 de marzo de 2023, en la que se decidirían las excepciones formuladas.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señaladas, el juzgado declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$21.710,90 pesos, y la obligación de acreditar el pago de aportes a COLPENSIONES correspondientes a los periodos de junio de 1994 a diciembre de 1995 de conformidad con las sentencias ejecutoriadas. Para llegar a esa determinación, liquidó los conceptos ordenados pagar en el mandamiento de pago, indexó las vacaciones y la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, para luego imputar los abonos realizados por la demandada, de donde encontró la suma pendiente aún por pagar; en cuanto a los aportes a seguridad social en pensiones, no encontró acreditada la obligación pues la historia laboral no reporta los periodos ordenados sufragar en las sentencias base de la ejecución.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte ejecutante manifestó su inconformidad con la decisión, para lo cual advirtió que, en el expediente del proceso ordinario, obran las planillas de pago por los periodos ordenados pagar a Colpensiones en las sentencias del proceso de conocimiento. De otro lado alega que ni aquellas sentencias ni el mandamiento de pago le impuso a la demandada la obligación de hacer, respecto de estar pendiente ante Colpensiones de que aparezcan registradas las semanas cotizadas de la demandante, por lo que sugiere que ella solicite ante la entidad la corrección de la historia laboral.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte ejecutante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *06AlegatosApoderadaDemandante*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La inconformidad contra la decisión recurrida radica en que debe darse por acreditada las excepciones contra el mandamiento de pago, en razón a que aun desde antes de iniciar el proceso ejecutivo, en el cuaderno del proceso ordinario aparece las planillas de pago por los periodos de cotización que se ordenan pagar, aunado a que aquella obligación no implica para la ejecutada, el exigir a Colpensiones que los periodos de pago aparezcan reflejados en la historia laboral de la demandante.

Por auto del 2 de agosto de 2019, el juzgado libró orden de pago a favor de María Blanca Inés Beltrán Martínez y en contra del Centro Comercial Centrolandia Norte por las cifras y conceptos contenidos en el título base de recaudo, que en el ordinal PRIMERO en su numeral 6° ordenó pagar *"Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el periodo comprendido desde el 1° de junio de 1994 hasta el 30 de enero de 1996, teniendo como ingreso base de cotización para el año 1994: \$200.000, para 1995: \$300.000 y para el año 1996: \$360.000, aportes que deberán ser cancelados previo cálculo actuarial que indique la entidad"*.

Desde luego que la condena en tal sentido impone una obligación de hacer que comprende la gestión de tramitar ante la entidad de seguridad social, el cálculo actuarial ordenado, y una obligación de dar consistente en el pago de la cifra que resulte de dicho cálculo dentro del término que para el efecto se disponga. Tales obligaciones emergen no ya en la sentencia que impuso la condena, sino desde antes, durante la ejecución de la relación laboral, fuente de la primigenia obligación legal, prevista en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

De manera que, tal como lo estableció el a quo, al no reflejar la historia laboral de la demandante los aportes en mora del empleador, resulta entonces que la obligación ejecutada se encuentra aún insatisfecha, por lo que, si la ejecutada considera que cuenta con las planillas de pago por los periodos indicados en el numeral 6° del ordinal PRIMERO de la orden ejecutiva, debe concurrir a la entidad en busca de validar tales pagos, de lo contrario es necesario que adelante las gestiones pertinentes para que Colpensiones efectúe el cálculo actuarial, y en cualquier caso sólo se entenderá cumplida la obligación cuando los periodos allí indicados aparezcan reflejados en la Historia Laboral de la ejecutante, con los IBC expresamente allí señalados.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se debe confirmar el auto impugnado.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman, las de la alzada estarán a cargo de la ejecutada CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE. Se fija la suma de Cuatro Cientos Mil pesos M/Cte. (\$400.000) como agencias en derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Costas: Las de primera instancia se confirman, las de la alzada estarán a cargo de la ejecutada CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE. Se fija la suma de Cuatro Cientos Mil pesos M/Cte. (\$400.000) como agencias en derecho.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ALEJANDRO ACOSTA contra REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – REDCOM LTDA, TEC CUATRO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, INTERESTUDIOS INGENIERÍA S.A.S. quienes conforman el **CONSORCIO PROYECTO CAPITAL, PROYECCIÓN PROFESIONAL CUENTA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP. Rad. 2019 00242 01. Juz 39.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO ACOSTA presentó demanda ordinaria laboral, con el propósito de que se declare que con el CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL mantuvo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 9 hasta el 16 de febrero de 2018, con un salario básico de \$9.948.913 mensuales, en consecuencia se condene a las consorciadas a reconocer y pagar horas extras, prestaciones sociales y vacaciones, e indemnización moratoria. Que la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional actuó como mera intermediaria laboral de manera ilegal, por lo que solicita que se condene a esta y a las entidades que conforman el consorcio a pagar la sanción legal correspondiente, se declare la solidaridad entre ellas y con la UAESP, la sanción por terminación injusta del contrato de trabajo, perjuicio moral por el

despido indirecto, aportes al sistema general de pensiones, indexación, las costas del proceso y lo que resulte probado ultra y extra petita. De manera subsidiaria solicita el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía con el salario realmente devengado.

Con auto del 28 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, no obstante, respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP no se realizó gestión alguna de notificación, más esta entidad contestó la demanda, lo que dio lugar a que con providencia del 11 de agosto de 2022 se tuviera notificada por conducta concluyente. Acto seguido en la misma providencia, se le inadmitió la contestación de la demanda por falta de contestación expresa respecto de algunas pretensiones de la demanda y la carencia de una pieza documental, para lo cual se concedió el término de 5 días para subsanar, de mismo modo, devolvió el llamado en garantía que hizo la UAESP de Seguros del Estado S.A., por deficiencias formales. Finalmente señaló en la providencia que como a las demandadas se les tuvo notificadas por conducta concluyente, ordenó que secretaría contabilizara los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y SS a partir de la notificación de tal proveído.

Auto Apelado

Con auto del 21 de febrero de 2023, dada la carencia de subsanación por parte de la UAESP, el juzgado tuvo por no contestada la demanda de su parte, al igual que rechazó el llamado en garantía que realizó de la entidad Seguros del Estado S.A. y dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y SS.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la UAESP inconforme con la decisión la apeló, para lo cual argumentó que el auto del 11 de agosto de 2022 dispuso dos situaciones procesales que generaron confusión, lo que considera afecta el debido proceso y el derecho de defensa, pues no fue claro si de los reparos de la contestación debía ser subsanada o si era que se daba el término respectivo para contestar la demanda por haber sido notificada por conducta concluyente. Agrega que era obligación de la parte

demandante realizar la debida notificación y que para evitar nulidades es necesario que se aclare dicho proveído, para lo cual solicita se revoque el auto del 2 de febrero de 2022 declarando la nulidad por indebida notificación y se emita un auto para corregir los términos de traslado a la demandada.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosUgpp*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Corporación establecer si la determinación de la a-quo de tener por no contestada la demanda de parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, fue producto de un error inducido a esta, dadas irregularidades en el trámite de notificación, como se pretende, o si por el contrario la actuación esta revestida de legalidad y acierto.

Así se tiene que el juzgado con auto del 28 de noviembre de 2019 admitió la demanda entre otras, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, entidad *"...organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat"*, según acuerdo número 257 del 30 de noviembre de 2006, del concejo distrital de Bogotá.

Entonces, como la demandada se trata de una entidad pública, la notificación del auto admisorio se surte a través de la secretaría del juzgado por conducto del notificador en los términos del párrafo del Artículo 41 del C.P.T. y S.S., lo que no es óbice, para que el juzgado de aplicación a la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente, lo que disponía el Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo autoriza aquella norma, procedimiento que inobservo el juzgado.

Ahora, a pesar de que no se intentó la notificación en legal forma, la UAESP presentó escrito de contestación de la demanda, razón por la que el juzgado con auto del 11 de agosto de 2022 la tuvo notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin embargo, en lugar de conceder el termino legal de traslado y contestación que debía iniciar *"el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"*, según el inciso segundo de la citada norma, calificó la contestación, advirtiéndole yerros que debía subsanar en el plazo indicado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., esto es de 5 días, con lo cual omitió otorgar los términos que confiere la Ley a partir del momento en que se entiende notificado al demandado, para contestar la demanda.

Entonces, como quiera que el auto que inadmitió la contestación de la demanda no es de aquellos enlistados en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. como susceptible del recurso de apelación, como si lo es el que tiene por no contestada la demanda, según el numeral 1º de la citada norma, y a cuyo precepto se atuvo la parte recurrente, es por lo que resulta procedente revocar el ordinal TERCERO del auto del 21 de febrero de 2023, en su lugar debe el juzgado rehacer la actuación, otorgando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, el término legal de traslado y contestación, en los términos de los artículos 301 del C.G.P. y 74 del C.P.T. y S.S.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el ordinal TERCERO del auto del 21 de febrero de 2023, en su lugar debe el juzgado rehacer la actuación, otorgando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, el término legal de traslado y contestación, en los términos de los artículos 301 del C.G.P. y 74 del C.P.T.

y S.S.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO FLÓREZ ESPITIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Rad. 2019 00719 01. Juz 14.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 26 de abril de 2023 mediante la cual el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por Colpensiones y por lo que ordenó vincular al proceso a Cristalerías Peldar S.A.

ANTECEDENTES

ORLANDO FLÓREZ ESPITIA por intermedio de apoderado demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en busca de que se declare que por la exposición ocupacional ambiental permanente a sustancias comprobadamente cancerígenas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por haber laborado 25 años, 9 meses y 16 días, por lo que solicita se condene a la demandada a que le reconozca la pensión de vejez a partir del 24 de abril de 2017, junto con las mesadas adicionales de conformidad con el Decreto 1281 de 1990, intereses de mora, las costas del proceso y lo que se encuentre probado ultra y extra petita. Con auto del 13 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, Colpensiones la contestó, en cuyo escrito formuló la excepción previa de falta de integración del contradictorio con Cristalería Peldar S.A., pues argumenta que en el

proceso deberá determinarse lo concerniente a la exposición del demandante a actividades de alto riesgo.

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de enero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020, avocó conocimiento del proceso, tuvo por contestada la demanda de parte de Colpensiones y fijó el 26 de abril de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS.

Auto Apelado

Llegado el día señalado, el juzgado resolvió declarar probada la excepción previa propuesta de falta de integración del contradictorio y dispuso vincular al proceso a la sociedad Cristalería Peldar S.A., por cuanto consideró que se requiere su concurrencia al proceso en razón a que se ha negado la prestación deprecada dada la falta de cotizaciones de alto riesgo durante el tiempo que duró la relación laboral. Que en los hechos de la demanda se aseguró que el actor desarrolló desde el ingreso a la empresa actividades de alto riesgo, frente a lo cual la demandada negó la ocurrencia de una situación tal, aunado que el empleador no realizó cotizaciones adicionales que le den derecho a la prestación que solicita, de manera que lo que se llegara a decidir en el proceso podría tener incidencia directa en aquella empresa convocada.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, para lo cual señaló que si bien es cierto que se trata de la empleadora del demandante, no es menos que para discutir si se reunió o no la proporcionalidad frente a las cotizaciones adicionales al sistema de seguridad social, no es lo que incumbe frente a lo que se está solicitando, que es exclusivamente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por actividades de alto riesgo, por lo que no tiene cabida alguna un tercero, dado que no es el que está llamado a responder, Agrega que la sentencia 31408 de febrero de 2008, la Corte indicó que cuando se genera controversia por la mora del empleador por omisión en el pago de los aportes, no tiene incidencia en la responsabilidad del ente de seguridad social en el reconocimiento de la pensión

especial de vejez, pues a la final tiene la facultada de recuperar esos aportes deficitarios con base en lo previsto en el artículo 13 del decreto 1161 de 1994. Y solicita se tenga en cuenta también la sentencia T-702 del 10 de julio de 2008.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada COLPENSIONES presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *10AlegatosColpensiones*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"(Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar el Litisconsorcio, para lo

cual expresó:¹

"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar el contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, como se advirtió en el resumen de antecedentes, la pretensión principal en este proceso apunta a que Colpensiones reconozca la pensión especial de vejez por el ejercicio de actividades laborales de alto riesgo por parte del actor en favor de la que fuera su empleadora Cristalería Peldar S.A. Frente a lo cual considera el fondo de seguridad social, que dentro del proceso se debe establecer la presunta exposición a actividades de alto riesgo, y las cotizaciones no realizadas por el empleador en el porcentaje adicional de conformidad con la Ley, lo que impone su presencia en el trámite procesal, toda vez que lo que en éste se decida le puede afectar.

Por su parte el abogado recurrente alega que el proceso se instauró en busca del reconocimiento de una prestación pensional la cual es de la exclusiva competencia del ente de seguridad social, y para su demostración rememoró la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de febrero de 2008 con radicación 31408, en la que se señaló que *"...incumbe a la administradora de pensiones respectiva velar por el correcto y oportuno pago del aporte adicional por parte de la empresa, o de lo contrario iniciar las acciones de recaudo y pago correspondientes, incluso por vía coercitiva, sin que le sea dado ampararse en su propia incuria para pretender desconocer la aplicación del régimen especial a un*

¹ Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

afiliado aduciendo falta de cumplimiento del referido pago adicional... De suerte que frente a todos esos instrumentos con que fueron dotadas las administradoras de pensiones para asegurar tanto el pago oportuno, como completo, de los aportes por parte de los empleadores, resulta inaceptable que pretendan evadir sus responsabilidades con las prestaciones de la seguridad social, amparándose en el pago incompleto de los aportes, cuando tal déficit se presenta y persiste debido precisamente a su quietud y a la no implementación de las medidas contempladas para evitarlo o corregirlo”.

Postura doctrinal que se encuentra vigente, pues nótese que tal órgano de cierre de la justicia del trabajo en reciente pronunciamiento, sentencia SL2963-2023 del 4 de octubre de 2023, radicación 94176, indicó que *"Con relación al requerimiento del pago de las cotizaciones especiales de que tratan las normas que regulan la pensión especial de vejez por ejercicio de actividad de alto riesgo, bastará remitirnos a lo expuesto en sede casacional para señalar que tal circunstancia no puede perjudicar al trabajador, teniendo la entidad de seguridad social las acciones tendientes a recaudar las cotizaciones en mora”.*

De manera que es responsabilidad en este caso de Colpensiones, ejercer las acciones de que la ha dotado la ley, en busca de mantener sin mora las cotizaciones de los trabajadores a ella afiliados, acorde a las actividades que los patronos reportan, y siendo ello así, en efecto como lo señala el abogado recurrente, en verdad el proceso se puede decidir de fondo, sin la concurrencia de quien fuera el empleador del demandante. Cosa distinta es que la demandada considere que cuenta con *"derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”*, en cuyo caso lo procedente no es integrar un litis consorcio necesario, sino un llamado en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

Así, Conforme lo anterior, no queda otro camino a la Sala más que revocar el auto dictado en audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, en cuanto decidió la excepción previa planteada, y en su lugar se debe declarar no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio propuesta por Colpensiones.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto dictado en audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **declara no probada** la excepción previa de *falta de integración del contradictorio*, propuesta por Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO
EJECUTIVO No. 2019 – 00437 DE EDISON ARIEL TORRES TORRES Y Otros
CONTRA BAVARIA S.A.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde, el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 5 de noviembre de 2021 (exp. Digital, archivo 03AutoReconoceLibraMandamientoNotifiquese) por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, con el que libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

Bajo el radicado 2005 00177 que cursó en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, se adelantó el proceso ordinario laboral promovido por Jesús Ariel Torres Pérez en contra de Bavaria S.A., el cual culminó con sentencia de primera instancia

el 7 de febrero de 2006, en la que se declaró que al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes, el demandante gozaba de fuero circunstancial en los términos del art. 25 del Decreto 2351 de 1965, luego la terminación unilateral del contrato de trabajo fue sin justa causa y en consecuencia ineficaz, por lo que se condenó a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba al momento del despido, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales o convencionales dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta cuando se produzca el reintegro con los aumentos legales a que hubiera lugar y las costas del proceso (exp digital, carpeta C01PimeraInstancia, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, archivo 01CuadernoOrdinarioLaboral, folios 564 a 575).

Tal decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con sentencia del 24 de noviembre de 2008 visible a folios 597 a 607, decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, conforme se observa a folio 129 a 147 del expediente digital, cuaderno de la corte.

Luego de que culminó el proceso ordinario, la parte actora compuesta por los hijos y sucesores procesales del causante Jesús Ariel Torres Pérez, esto es Ariel Torres Buitrago, Angélica María Torres Torres y Edison Ariel Torres Torres, elevaron ante el juzgado solicitud de ejecución.

Auto Apelado

El juzgado de conocimiento, con auto del 5 de noviembre de 2021 libró orden de pago en contra de Bavaria S.A. y a favor de Edison Ariel Torres Torres, Angélica María Torres Torres, y Ariel Torres Buitrago por el 50% de los salarios y prestaciones sociales o convencionales desde el 11 de diciembre de 2003 hasta el 12 de julio de 2013, e indicó que tal porcentaje se dividiría en partes iguales a favor de los ejecutantes señalados, también por el 50% de las costas causadas en primera y segunda instancia y las fijadas para el recurso extraordinario de casación. Y dispuso oficiar al Juzgado 2° de Familia de Villavicencio para que informara el estado del proceso de separación de bienes adelantado por Jesús Ariel Torres Pérez en contra de Aura Teresa Torres Moreno, e igualmente dispuso oficiar al Juzgado 3° de Familia

de Villavicencio para que informara el estado del proceso de sucesión del causante Jesús Ariel Torres Pérez.

RECURSO DE ALZADA

La parte ejecutante apeló la decisión para lo cual indicó que la providencia debió librar orden de pago por el 100% de los salarios y prestaciones sociales tanto legales como convencionales y las costas causadas dentro del proceso ordinario. Sostiene que existen unos sujetos procesales a los que resulta ajena la señora Aura Teresa Torres argumentando que nunca estuvo vinculada laboralmente a Bavaria S.A., y agrega que no puede el juez decretar la suspensión del proceso ejecutivo a la espera de que se esclarezca lo ocurrido dentro del proceso de separación de bienes que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio y la sucesión que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia de esa ciudad porque contraviene los artículos 159 y 161 numerales 1 y 2 del C.G.P. Se queja de la negativa de embargar el 100% solicitado a nombre de los ejecutantes que representa. Y que el a-quo, guardó silencio a las cautelas solicitadas, e intereses por mora a cargo de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Así en efecto se tiene que el A-quo en las consideraciones del auto confutado advirtió que la parte activa está compuesta por los sucesores procesales del causante Jesús Ariel Torres Pérez, que comprenden a los hijos del causante y la señora Aura Teresa Torres en calidad de cónyuge, conforme se estableció por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación que finiquitó este caso, por lo que al no contar el abogado demandante en el proceso ejecutivo con poder para representar los intereses de la cónyuge, estimó procedente librar orden de pago únicamente en favor de los hijos del causante por el 50% de la obligación ejecutada, al tiempo que el resto de la obligación quedaría en suspenso hasta tanto se

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

esclareciera lo ocurrido dentro del proceso de separación de bienes que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio.

Así las cosas y conforme con el resumen de antecedentes, se tiene que la obligación a cargo de la ejecutada corresponde a reintegrar a Jesús Ariel Torres Pérez al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a uno de igual o superior categoría, con el pago de salarios y prestaciones sociales, legales o convencionales dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta que se produzca efectivamente el reintegro, junto con los aumentos a que hubiere lugar, mas las costas del proceso ordinario.

Tal condena originó una obligación de hacer, la cual hoy ante el fallecimiento de Jesús Ariel Torres Pérez resulta imposible de cumplir, y que respecto de sus herederos o legatarios se traduce ahora en una obligación de dar que pueda determinarse a partir de la expresividad y claridad del título.

Ahora, frente la determinación de aquellos asignatarios del causante, es claro que no es un problema que deba resolverse en el presente trámite ejecutivo, no obstante, en el expediente digital, archivo *01DemandaAnexos*, folios 21 a 23, obra sentencia dictada el 3 de febrero de 2004 por el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Villavicencio dentro del proceso de separación de bienes adelantado por Jesús Ariel Torres Pérez y Aura Teresa Torres Moreno, que en la parte considerativa indica que: en etapa conciliatoria las partes manifestaron estar de acuerdo que la separación de bienes se diera convenida, lo que dio lugar a decretar tal separación de bienes perteneciente a la sociedad conyugal constituida por el matrimonio entre ellos formado según lo indica el artículo 180 del C.C., y declarada disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal.

De manera que, la comunidad de bienes constituida por el matrimonio de Jesús Ariel Torres Pérez y Aura Teresa Torres Moreno, se mantuvo hasta el 3 de febrero de 2004 fecha de la sentencia en cita que la declaró disuelta y en vía de liquidación, de suerte que el reintegro ordenado en el título base de recaudo ejecutivo, puede tener efectos en la liquidación de dicha sociedad, conforme lo vislumbró el a-quo, dado que la ineficacia del despido tiene efectos desde el momento mismo en que se

produjo el 11 de diciembre de 2003, es decir antes de aquella declaratoria, y cuya obligación insoluta podría entrar dentro de la sociedad de gananciales a liquidar.

Entonces, las obligaciones a cargo de la ejecutada, cuya exigibilidad surgió al momento en que las providencias que la contienen cobraron ejecutoria, conforman una unidad jurídica indisoluble, al menos frente a la ejecutada; es decir, no es conveniente dividir la concreción del cumplimiento obligacional, en espera de establecer la persona o personas legitimadas para recibir el pago.

En otras palabras, la orden de pago dirigida en contra de la demandada no puede ser de otra manera que por el total de la obligación, lo que implica desde el mandamiento de pago se precise aquella persona o personas a quienes se puede efectuar el pago como legítimos herederos o legatarios del causante, y como en este caso ante el fallecimiento, el cónyuge supérstite puede optar por porción conyugal o gananciales.

Ello encuentra respaldo, en la certificación emitida el 20 de noviembre de 2018 por la secretaria del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, mediante la cual informa que en esa célula judicial cursa el proceso de sucesión del causante Jesús Ariel Torres Pérez, en el que son parte Aura Teresa Torres Moreno en calidad de cónyuge sobreviviente, Angélica Maria Torres Torres, Edison Ariel Torres Torres y Ariel Torres Buitrago en calidad de hijos del causante, cuyo trámite se encontraba pendiente de aprobación de la partición (exp. Digital, carpeta del ordinario, archivo *01CuadernoOrdinarioLaboral*, folio 636).

Así las cosas, resulta pertinente revocar el ordinal TERCERO del auto impugnado, en su lugar ordenar al A-quo que libre mandamiento de pago por el total de la obligación reclamada y en favor de Aura Teresa Torres Moreno en calidad de cónyuge sobreviviente, y de Angélica Maria Torres Torres, Edison Ariel Torres Torres y Ariel Torres Buitrago en calidad de hijos del causante, en los términos que se haya determinado en el trabajo de partición, respecto de cada uno de los asignatarios en el proceso de sucesión con radicado 2013 00761 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio.

En cuanto a la presunta inconformidad por el decreto de medidas cautelares, se advierte que no obra sustentación al respecto, además de que el auto objeto de reproche en la parte considerativa advirtió la falta del juramento exigido en el artículo 101 del C.P.T. y SS., por lo que se concluye que no existió una denegación del decreto de las cautelas solicitadas, y en consecuencia no hay lugar a estudio alguno al respecto.

De igual modo, en cuanto al presunto silencio en el mandamiento por intereses de mora a cargo de la ejecutada, la Sala se está a lo indicado en párrafos anteriores, en el sentido que la orden ejecutiva deberá librarse atendiendo a las obligaciones expresamente contenidas en el título base de recaudo.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el ordinal TERCERO de la providencia objeto de apelación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el ordinal TERCERO de la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de noviembre de 2021, en su lugar se ordena al A-quo que libre mandamiento de pago por el total de la obligación reclamada y en favor de Aura Teresa Torres Moreno en calidad de cónyuge sobreviviente, y de Angélica Maria Torres Torres, Edison Ariel Torres Torres y Ariel Torres Buitrago en calidad de hijos del causante, en los términos que se haya determinado en el trabajo de partición respecto de cada uno de los asignatarios, en el proceso de sucesión con radicado 2013 00761 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO. - SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado